



Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Secretaría de Investigación y

Estudios de Posgrado

Maestría en Derecho con terminal en Derecho del Trabajo y de la Seguridad
Social

Tesis que presenta:

Lic. Eduardo Espinoza Rodríguez

Con el tema:

Análisis Teórico-Jurídico y Social para que el trabajador en México pueda salir favorecido con el nuevo régimen de pensiones, 2012-2020.

Para obtener el grado de Maestro en:

Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Asesor y tutor de tesis Conacyt

Dra. Rocio González Pereyra

H. Puebla de Z., 01 de noviembre de 2020

AGRADECIMIENTOS

Para la realización de este trabajo agradezco el apoyo al Doctor Silvano Victoria de la Rosa, por sus consejos y opiniones los cuales me hicieron ver que es un gran maestro, asesor y sobre todo a un gran ser humano. Pero, sobre todo muchas gracias por darme la oportunidad de escuchar sus críticas en los diversos ámbitos (sociales, culturales y políticos), realizadas desde su punto de vista muy particular de ver las cosas y que me inspiran a seguir estudiando para tener mi propia visión de la vida.

Gracias a la Doctora Rocio González Pereyra, porque desde la primera vez que pude escuchar sus críticas y opiniones realizadas a mi tema de tesis me inspiraron a continuar.

Gracias al Doctor Salvador Sánchez Vallejo por sus duras, pero sobre todo razonables críticas realizadas a mi trabajo de tesis.

Gracias a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, representada por sus directivos, por haberme brindado la oportunidad de cursar la maestría en derecho en esta que es una institución extraordinaria, con un espíritu estudiantil incomparable.

Gracias a todos los maestros que tuve en el transcurso de mi estancia en esta universidad por los conocimientos compartidos en el aula.

Gracias a mis padres por el apoyo incondicional que siempre han brindado.

Eduardo Espinoza Rodríguez

INDICE

ANÁLISIS TEORICO-JURIDICO Y SOCIAL PARA QUE EL TRABAJADOR EN MÉXICO PUEDA SALIR FAVORECIDO CON EL NUEVO RÉGIMEN DE PENSIONES, 2012-2020.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I.- FUNDAMENTOS HISTORICOS, CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE LAS PENSIONES EN MEXICO.

I.1.- Breve historia de las pensiones y de la seguridad social en el ámbito Internacional...	1
I.2.- Breve historia de las pensiones en México.....	5
I.3.- Concepto de pensión.....	8
I.4.- Definición de pensión.....	11
I.5.- Diferencia entre jubilación y pensión.....	12
I.6.- Tipos de pensiones.....	16
6.1.-Pensiones contributivas.....	16
6.2.-Pensiones no contributivas.....	17
I.7.- Sistemas de pensiones.....	18
7.1.-Sistema de reparto.....	18
7.2.-Sistema de ahorro individual.....	22
CONCLUSIONES.....	29

CAPITULO II.- AVANCES Y RETROCESOS DE LAS PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997, DESDE EL PUNTO DE VISTA TEORICO, JURIDICO Y SOCIAL.

II.1.-La doctrina mexicana y los puntos de vista de los autores que consideran que la Ley del Seguro Social de 1997 no es un avance para su mejoramiento.....	30
II.2.- Análisis jurídico a la Ley del Seguro Social de 1997 para determinar sus beneficios o retrocesos.....	31
2.1.- El seguro de riesgo de trabajo.....	33
2.2.- El seguro de enfermedades y maternidad.....	51
2.3.- El seguro de invalidez y vida.....	54

2.4.- Cesantía en edad avanzada.....	63
2.5.- El seguro de vejez.....	67
II.3.-La respuesta social en México ante la Ley del Seguro Social de 1997.....	71
II.4.-Programa para el Bienestar de la Personas Adultas Mayores.....	71
II.5.-Salud para toda la población mediante el Instituto Nacional de Salud para el Bienestar(INSABI).....	72
II.6.-Propuesta de reforma del Presidente Andrés Manuel López Obrador a la ley del seguro social de 1997.....	77

CONCLUSIONES.....79

CAPITULO III.- PERSPECTIVAS TEORICAS, JURIDICAS Y SOCIALES PARA BUSCAR LAS POSIBILIDADES DE QUE EL PENSIONADO EN MEXICO PUEDA SALIR FAVORECIDO.

III.1.-Participaciones doctrinarias que consideran que el derecho de la seguridad social debe estar encaminado a la protección de los pensionados.....	81
III.2.-Leyes que protegen a las personas adultas mayores.....	95
2.1.-Ley de Asistencia Social.....	96
2.2.-Ley General de Salud.....	96
2.3.-Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.....	97
III.3.-La participación social en México para mejorar las condiciones de los pensionados.....	97

CONCLUSIONES.....100

CONCLUSIONES GENERALES.....101

FUENTES DE CONSULTA.....105

INTRODUCCIÓN

Sin lugar a duda el tema de las pensiones es muy importante, no solo para el gobierno y sus instituciones o para la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y demás instituciones u organismos, sino principalmente para los trabajadores. Son ellos quienes al final de cuentas resienten las reformas a las leyes que regulan su situación jurídica de asegurados, beneficiarios o pensionados, no olvidando que esto es producto de las luchas de los mismos trabajadores y sus sindicatos.

El tema de las pensiones dada su importancia, no es un tema solo de México, sino también constituye un tema histórico, por su devenir a través de los años como es el primer sistema de pensiones impartido por el estado creado por Otton Von Bismark en Inglaterra y hasta la actualidad. También es un tema que tiene que ver con espacios geográficos y económicos, pues son los propios países los que comparten experiencias buenas o malas con los sistemas de pensiones que ha implementado, lo cual sirve de ejemplo a otros países para tratar de evitar situaciones negativas, que pueden acarrear movimientos sociales conflictivos.

En México, actualmente, existe un sistema de pensiones basado en un denominado, sistema de capitalización con cuentas individuales pertenecientes a cada trabajador, con esto los trabajadores se vuelven los responsables de que en dichas cuentas se ahorren la mayor cantidad posible de aportaciones (del trabajador, del empleador y del estado) que les permita, llegada su edad de vejez, una pensión digna(de cesantía en edad avanzada o de vejez), que sea suficiente para satisfacer y hacer frente a todas y cada una de las necesidades económicas, alimenticias, medicas, etc., que puedan llegar a tener en esa edad.

Se ha dejado atrás, el sistema pensiones denominado, de reparto o fondo común, porque se dice que resulta financieramente inviable, en el cual, a manera de explicación, consiste en que la generación presente de trabajadores, financia a las generación actual o futura de pensionados. Su inviabilidad se deriva, del problema económico que surge cuando el número de pensionados es mayor en comparación al número de trabajadores que se encuentran laborando de manera formal y realizando por consecuencia, aportaciones al sistema de pensiones. Pues

si no hay recursos con el cual sufragar las pensiones, dicho sistema, se dice, se vuelve financieramente inviable.

Ante este panorama general, es que nos dedicamos en el presente trabajo a analizar el tema de las pensiones en México, en el primer capítulo establecemos un breve análisis histórico de las pensiones y su concepto, en el segundo capítulo denominado **“Avances y retrocesos de las pensiones para los trabajadores en la ley del seguro social de 1997, desde el punto de vista teórico, jurídico y social”**. Aquí desarrollamos una comparación entre la ley del seguro social de 1973 y la de 1995. Y citamos las propuestas actuales del gobierno para reformar el sistema de pensiones.

En el tercer capítulo que se llama **“Perspectivas teóricas, jurídicas y sociales para buscar las posibilidades de que el pensionado en México pueda salir favorecido con el sistema de pensiones”**. En el describimos las opiniones en pro y en contra de una reforma al sistema de pensiones mexicano, en contraste con el principio de progresividad establecido en la constitución política de los estados unidos mexicanos. Esta perspectiva se debe sobre todo al logro nacional de las reformas laboristas y al gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador que lo llama democrático-humanista.

Esto obedece también a el desarrollo que se ha tenido en otros países, como por ejemplo Chile, y que nos han servido en México como ejemplo de que el sistema de pensiones de capitalización individual no genera beneficios a los trabajadores, sino únicamente pensiones ínfimas.

Por último, esta tesis se orienta a los estudiosos del derecho laboral y de la seguridad social, referente a las pensiones no solo en su adelanto, sino que, además nos sirva para ver las dificultades a las cuales nos enfrentamos así como a las propuestas y críticas que se han realizado al actual sistema de pensiones implementado por la ley del seguro social de 1997; ya que esto debe servir para seguir progresando al beneficio de los trabajadores que concluyen su vida laboral o la de sus beneficiarios.

Eduardo Espinoza Rodríguez

ANÁLISIS TEORICO-JURIDICO Y SOCIAL PARA QUE EL TRABAJADOR EN MÉXICO PUEDA SALIR FAVORECIDO CON EL NUEVO RÉGIMEN DE PENSIONES, 2012-2020.

CAPITULO I.- FUNDAMENTOS HISTORICOS, CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE LAS PENSIONES EN MEXICO

I.1.- Breve historia de las pensiones y de la seguridad social en el ámbito internacional

A lo largo de la historia han existido diversas organizaciones creadas por los particulares con el objetivo de apoyar a los miembros de su comunidad o de sus agremiados en situaciones de vulnerabilidad, y sin necesidad de que dichas personas estuvieran sujetas a una relación de trabajo, como actualmente se realiza.

Es así que, en Roma existieron los llamados “**Colegia tenuiores**” los cuales se integraban por gente pobre de un mismo oficio con el objetivo de brindarse ayuda mutua en situaciones de necesidad como la muerte de alguno de ellos, pagándose los gastos del funeral y otorgándose ayuda a la viuda y a los huérfanos con los recursos reunidos en común por los integrantes de dicha organización.¹

El etapa de la **Edad media**, existieron las llamadas “**guildas**” las cuales estaban formadas por comerciantes y artesanos y cuyo objetivo era proporcionar a sus miembros (agremiados) asistencia médica en caso de enfermedad, muerte, orfandad, viudez o total desamparo; otorgándose también alimentación. Estas asociaciones existieron en las ciudades germanas en el siglo IX al XI.²

En Italia encontramos a las “**Cofradías**” las cuales llegaron a evolucionar en gremios, entre cuyos objetivos fue crear un fondo económico común con las aportaciones realizadas por sus integrantes, a fin de otorgar subsidios en caso de

¹ CAZARES GARCIA, Gustavo, Derecho de la Seguridad Social, Ed. Porrúa, México, 2007, pp. 1-2.

² *Ibidem*, pp.4-6.

desempleo de alguno de sus miembros, también se otorgaba dinero mientras durara una enfermedad y la incapacidad para trabajar, ayuda médica y farmacéutica. También se otorgaba a poyo a los miembros que quedaran inválidos o a los que por edad avanzada se veían impedidos para trabajar. El mismo apoyo recibía la viuda y los huérfanos en caso de muerte mediante el otorgamiento de una pensión, auxiliándose a la viuda a mantener la operación del taller. ³

A pesar de la existencia de las instituciones antes mencionadas, el apoyo que se brindaba a las personas resulto insuficiente, es en ese momento cuando surgieron pensadores de la corriente humanista tales como Tomas Moro, Juan Luis Vives y Juan de Mariana, quienes trataron la idea de que era el estado el que debería de otorgar asistencia a las personas que se encontraban en situaciones vulnerables, generando con esto la idea de la asistencia social. ⁴

En Francia con la constitución de 2 de junio de 1793, que se establece la asistencia social como un derecho constitucional. Su artículo 21 establecía: La ayuda social es un deber sagrado. La sociedad está obligada a proporcionar medios de subsistencia a los ciudadanos desgraciados, dándoles trabajo o asegurando el sustento a quienes se hayan incapacitados para trabajar.⁵

Sin embargo, el 15 de julio de 1883 en Alemania, se aprueba por el parlamento el proyecto de *seguro obligatorio contra accidentes o enfermedades* propuesto por el canciller Otton Von Bismark, y cuyo objetivo era el de proteger a los trabajadores contra el riesgo de enfermedad y la contingencia de la maternidad⁶. Además de la ley mencionada se publicaron dos leyes más, la primera del 6 de julio de 1884 que trataba el *seguro de accidentes de trabajo de los obreros y empleados de las empresas industriales* y la segunda del 22 de junio de 1889, sobre el *seguro obligatorio de invalidez y vejez*. Al respecto de estas leyes dice Alberto Briseño Ruiz, refiere lo siguiente;

³ Ídem.

⁴ *Ibidem*, pp.7-8.

⁵ *Ibidem*, p. 13.

⁶ BRISEÑO RUIZ, Alberto, *Derecho de la Seguridad Social*, México, Oxford, 2015, p. 56.

Si un trabajador caía enfermo, el seguro de enfermedad le proporcionaba atención médica y ayuda financiera; cuando sufría un accidente, el fondo de compensación sufragaba todos los gastos médicos, cuando quedaba total o parcialmente incapacitado, invalido, con 65 años cumplidos y cesante, recibía una pensión que le permitiera vivir decorosamente.

Los gastos del seguro de accidente eran sufragados por el patrón; los del seguro de enfermedad y vejez e invalidez se repartían entre la empresa y el empleado⁷.

El motivo por el cual el canciller Otton Von Bismark impulso la creación del seguro social a través de las diversas leyes que hemos señalado fue para mantener tranquilos a los trabajadores y así evitar un enfrentamientos o huelgas, y con esto evitar un daño a la economía alemana. ⁸

En el documento denominado *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, proclamada por la Asamblea de las Naciones Unidas en Paris, el 10 de diciembre de 1948, mediante la Resolución 217 A (III), se estableció en su artículo 25 que “toda persona tiene derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de perdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.⁹

En el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966 y cuya entrada en vigor se realizó el 03 de enero de 1976, estableció en su artículo 9°, principalmente en lo que nos interesa, que “los estados partes de dicho pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. ¹⁰

⁷ *Ibidem*, pp. 57-57.

⁸ *Ídem*.

⁹ Organización de Naciones Unidas (ONU), *Declaración Universal sobre los Derechos Humanos*, en www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/ (15 de marzo de 2020)

¹⁰ Organización de Naciones Unidas (ONU), *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, en www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx (15 de marzo de 2020).

Por su parte, el Protocolo adicional a la Convención Americana de sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales también llamado “Protocolo de San Salvador”, adoptado en la Ciudad de San Salvador, el 17 de noviembre de 1988, estableció en su artículo noveno el derecho a la seguridad social, en dicho artículo se estableció lo siguiente;

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.
2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto¹¹.

Ahora bien, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el 29 de junio de 1933 adopto el convenio relativo al seguro obligatorio de vejez de los asalariados en las empresas industriales y comerciales, en las profesiones liberales, en el trabajo a domicilio y en el servicio doméstico, en el cual, entre otras cosas se estableció el derecho a una pensión de vejez, la cual tratándose del régimen de asalariados no podría exceder de 65 años de edad. Además de señala que los asegurados y sus empleadores deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro.

Para el 28 de junio de 1952, la misma OIT adopto el convenio 102 relativo a la norma mínima de la seguridad social¹² en el cual se estableció prestaciones

¹¹ Departamento de Derecho Internacional, Organización de los Estados Americanos (OEA), en www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html. [Consultado: 16 de marzo de 2020]

¹² El 12 de octubre de 1961 México adopto dicho convenio en cuanto hace a las partes II, III, V, VI, y VIII-IX, consultado el 07 de mayo de 2020 en; <www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312247> [Consultado: 16 de marzo de 2020]

monetarias en caso de enfermedad, vejez, de desempleo, así como en caso de sufrir un accidente o una enfermedad profesional.

En el año de 1944 en la declaración de filadelfia llevada realizada por la OIT se estableció que se reconocía la obligación de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre otras actividades, las medidas de seguridad social para garantiza ingresos básicos a quienes los necesiten, y prestar asistencia médica completa, así como proteger adecuadamente la vida y la salud de los trabajadores en todas las ocupaciones.¹³

I.2.- Breve historia de las pensiones en México.

En el presente apartado nos dedicamos a citar los diversos ordenamientos jurídicos que durante el siglo XX fueron expedidos en México.

En la presenta investigación nos interesa conocer los diversos ordenamientos jurídicos que se implementaron o se propusieron con el objetivo de proteger a los trabajadores de las enfermedades y accidentes de trabajo, y la posibilidad de otorgar alguna pensión a los mismos, entre estos ordenamientos tenemos las siguientes;

En primer lugar, encontramos que debido a la preocupación por los accidentes de trabajo ocurridos en las empresas al comienzo del siglo XX se aprobaron la Ley de Accidentes de Trabajo para el Estado de Veracruz en el año de 1906 así como la Ley de Accidentes de Trabajo en el estado de Nuevo León de 1907.¹⁴

De igual manera, en el año de 1906, el Partido Liberal Mexicano publicó un documento que se denominó “Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación”

¹³ Consultado en línea el 07 de mayo de 2020 en; <https://www.ilo.org/legacy/spanish/inwork/cb-policy-guide/declaraciondefiladelfia1944.pdf>

¹⁴ DE BUEN LOZANO, Néstor, *La decadencia de la seguridad social mexicana*, Ed. Porrúa, México, 2010. p. 16.

en cuyo punto número 27 ubicado dentro del capítulo “Capital y Trabajo” se propuso obligar a los patrones a pagar indemnización por accidentes del trabajo¹⁵.

Por otra parte, y de acuerdo a Miguel García Cruz citado por Néstor de Buen Lozano, en la Convención del Partido Antirreleccionista de 15 de abril de 1910, en su discurso Francisco I. Madero propuso presentar iniciativas de ley para asegurar pensiones a los obreros mutilados en la industria, en las minas o en la agricultura, pensionando a sus familias en los casos en que los trabajadores perdieran la vida. Al día siguiente Federico Vázquez Gómez, candidato a la vicepresidencia, propuso la creación de leyes sobre pensiones o indemnizaciones sobre accidentes de trabajo.¹⁶

Ahora bien, remitiéndonos a la obra emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada “Constitucionalidad de la transferencia al Gobierno Federal de Recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez de los Trabajadores inscritos en el Seguro Social, encontramos los siguientes ordenamientos jurídicos que fueron promulgados en México durante el siglo XX y que tienen relación con el tema de las pensiones, dichos instrumentos jurídicos son los siguientes¹⁷.

- 1) La ley de Accidentes de Trabajo del Estado de México**, de 30 de abril de 1904, impulsada por el gobernador de dicha entidad, José Vicente Villada, quien busco el bienestar de los obreros para protegerlos de los accidentes laborales.

- 2) Ley sobre Accidentes de Trabajo del estado de Nuevo León.**

¹⁵ Consultado en línea el 09 de mayo de 2020 en; <https://artsandculture.google.com/story/OALyU-jJOelwLA?hl=es-419>

¹⁶ *Ibíd.* P. 17

¹⁷ Constitucionalidad de la Transferencia al Gobierno Federal de Recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez de los Trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007, pp. 14-19.

- 3) **Proyecto de Ley minera**, propuesta por Rodolfo Reyes, mediante esta se establecían diversas medidas para proteger a los trabajadores y sus familias para indemnizarlos en caso de siniestro.
- 4) **Proyecto de Ley de Accidentes**, de 1915, presentada ante la cámara de diputados, la cual establecía las pensiones e indemnizaciones a cargo del empleador, en el caso de incapacidad o muerte del trabajador por causa de un riesgo profesional.
- 5) **Ley de Pensiones Civiles**, de 12 de agosto de 1925, beneficio a los trabajadores al servicio del Estado, quienes comenzaron a recibir servicios y prestaciones por parte del Gobierno Federal relativos a la protección de la Salud, a préstamos y a pensiones.
- 6) **Ley de Retiros y Pensiones del Ejercito y Armada Nacionales**, de 1926, protege al personal militar.
- 7) **Reforma Constitucional al artículo 123 la Constitución Mexicana, de 06 de septiembre de 1929**, mediante la cual se consideró de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social.
- 8) **Ley del Seguro Social**, publicada el 19 de enero de 1943, en sus artículos iniciales se estableció que la finalidad de la seguridad social era garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.
- 9) **Ley del Seguro Social**, publicada el 12 de marzo de 1973, abrogó la Ley del Seguro Social de 1943.

10) Ley del Seguro Social, publicada el 21 de diciembre de 1995, entro en vigor el 1 de enero de 1997 (por lo cual en adelante le llamaremos Ley del Seguro Social de 1997), en la cual se plasma la modificación al sistema de pensiones establecido por su antecesora la Ley del Seguro Social de 1973, esto con el fin de asegurar su viabilidad financiera.

Por que respecta al sector burocrático, en 1959 se promulgó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante la cual se creó el ISSSTE.¹⁸

Derivado de las reformas al artículo 123 del Código Político de nuestro país de 1960, el 28 de diciembre de 1963, se publicó la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, la que derogo el estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1941.¹⁹

En 1984 entró en vigor la Ley del ISSSTE, que abrogo a la de 1959, y el 31 de marzo de 2007, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* una nueva Ley del Instituto que establece, entre otras cosas, nuevos esquemas para la administración de los fondos de retiro.²⁰

I.3.- Concepto de pensión

La materia de estudio de la presente investigación tiene que ver con el tema de las pensiones, es por ello que resulta necesario realizar un breve esbozo de lo que la doctrina entiende por el término “pensión”, para así al final definir lo que para esta investigación significara dicho termino.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Ídem.

El Diccionario Jurídico Mexicano, define a la pensión como *“la cantidad que se asigna a uno por méritos o servicios propios, retribución económica que se otorga a los trabajadores o empleados públicos al retirarse de sus actividades productivas, ya sea por haber cumplido determinado periodo de servicios o por padecer de alguna incapacidad permanente para el trabajo. Pago periódico de una cantidad en efectivo que se hace a los familiares o beneficiarios de dichos trabajadores o empleados cuando estos fallecen y aquellos reúnen las condiciones fijadas en las leyes, convenios colectivos, o estatutos especiales, por tener derecho a tales percepciones. Cuotas asignadas por instituciones de seguridad social a los asegurados o a sus causabientes cuando estos hayan llenado los requisitos establecidos para su disfrute”*.²¹

Por otra parte, la Enciclopedia Jurídica Mexicana, refiere que la pensión *“es [la] renta o canon anual que perpetua o temporalmente se impone sobre una finca, cantidad anual que se da a uno por méritos o por servicios propios o extraños, o bien por gracia del que la concede”*.²²

Así mismo, el Diccionario Jurídico de la Seguridad Social refiere que una pensión *“es la prestación económica (en dinero) otorgada, periódicamente (mes con mes), por una institución de seguridad social a una persona física asegurada o a sus causabientes, el reunir los requisitos señalados por la legislación correspondiente”*.²³

El Instituto Mexicano del Seguro Social refiere que la pensión *“es una prestación económica destinada a proteger al trabajador al ocurrirle un accidente de trabajo, al padecer una enfermedad o accidente no laborales, o al cumplir al menos 60 años de edad”*.²⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la pensión diciendo que *“es una prestación económica que forma parte de los beneficios a los que tiene derecho*

²¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa-UNAM, México, 1998, pp. 2376-2377

²² Enciclopedia jurídica Mexicana, Ed. Porrúa, México, 2004, t. V. p. 513.

²³ Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social, México, Unam, 1994, pp. 323-325.

²⁴ Instituto Mexicano del Seguro Social, *Pensiones*, <www.imss.gob.mx/pensiones/preguntas-frecuentes/que-es-una-pension> [Consultado: 17 de marzo de 2020]

*un empleado cuando deja de trabajar y obtiene su jubilación, cuando se cumplen los requisitos y las condiciones marcadas por la ley del seguro social”.*²⁵

El Doctor Alberto Briceño Ruiz refiere que una pensión “*constituye una prestación de máxima importancia, de cuantía o duración superior a cualquier otra, cuya efectividad justifica la existencia del seguro*”.²⁶

Así mismo, Rafael Martínez Morales, define a la pensión como la “*cantidad de dinero que se paga con regularidad a una persona en razón de haberse colocado en uno de los supuestos previstos en el sistema de seguridad social, tales como años de servicios, edad avanzada, accidente, enfermedad, orfandad o viudez*”.²⁷

De igual manera, Víctor Manuel Alfaro Jiménez, León Magno Meléndez George, y Nares Rodríguez Guillermo nos brindan de manera conjunta su definición de lo que para ellos significa el término “pensión” entendiéndolo por ella la “*cantidad mensual que recibe el asegurado al final de su vida de trabajo, cuando cumple los requisitos legales o sus beneficiarios cuando el fallezca. Cantidad que periódicamente perciben los funcionarios empleados jubilados y las personas que como parientes tienen derecho a ella en caso de fallecimiento de los mismos.[...]*”²⁸

La cámara de diputados define a la pensión como *una cantidad de dinero que se entrega de manera periódica y vitalicia al anciano, y probablemente, al fallecer este, a sus dependientes económicos que no puedan valerse por sí mismos.*²⁹

De las anteriores definiciones se puede observar que los diversos autores citados definen a la pensión desde diversos puntos de vista, pues unos refieren que

²⁵ Constitucionalidad de la Transferencia al Gobierno Federal de Recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez de los Trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007, p. 29.

²⁶ Briceño Ruiz, Alberto, *Derecho mexicano de los seguros sociales*, Harla, México, 1987. página 34

²⁷ Martínez Morales, Rafael I., *Diccionario de Derecho Administrativo y Burocrático*, Ed. Oxford México, 2008, p. 304.

²⁸ Alfaro Jiménez, Víctor Manuel, Meléndez George León Magno, y Nares Rodríguez Guillermo, *Glosario de términos Jurídicos*, Ed. Patria, México 2009, p.301.

²⁹ Ortiz Magallón Rosario (comp.), *Diez años de reformas a la seguridad social en México*, México, Grupo Parlamentario del PRD en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2008, p. 114.

es una prestación económica y otros que es una retribución económica, unas refieren que la misma se otorga de manera mensual y otros de manera periódica, unos autores refieren que la misma constituye un derecho y otros que la misma se otorga por méritos propios.

Las anteriores definiciones coinciden en que una pensión vista desde el punto de vista económico como una cantidad en dinero que se otorga al trabajador tiene como objetivo el protegerlo de las contingencias a las que se encuentra expuesto con motivo de su trabajo, por ejemplo; de un accidente o enfermedad de trabajo. Y también de aquellas contingencias que no necesariamente tienen que ver con su trabajo pero que el trabajador puede llegar a padecer, tales como; invalidez, vejez, o alguna enfermedad de carácter general.

Es así que, la pensión tiene como objetivo, según las definiciones arriba indicadas, brindar al trabajador los recursos económicos necesarios para hacer frente a las diversas contingencias a que se ve expuesto con motivo de su trabajo o por el simple hecho de las enfermedades y contingencias a las que estamos expuestos todos los seres humanos como consecuencia del transcurso de los años.

I.4.- Definición de pensión

Una vez expuestas las definiciones del término pensión elaboradas por los diversos autores que mencionamos arriba, trataremos de reunir los diversos elementos que dichas definiciones nos proporcionan con el objetivo de poder elaborar nuestra propia definición.

Los elementos que nos aportan las definiciones anteriores acerca de los que es una pensión, son los siguientes;

- Es una prestación económica.
- Se otorga a los trabajadores
- Se otorga de manera periódica.

- Se otorgan a los trabajadores o a sus beneficiarios.
- Son otorgadas por instituciones de seguridad social.
- Se otorga cuando los trabajadores se retiran de sus actividades productivas.
- Está destinada a proteger al trabajador al ocurrirle un accidente de trabajo, al padecer una enfermedad o accidente no laborales, o al cumplir al menos 60 años de edad.

De los anteriores elementos definimos que la pensión constituye una “*prestación económica*” que se otorga a los trabajadores o a sus beneficiarios de manera periódica por una institución de seguridad social, en el momento en que los trabajadores se retiran de sus actividades productivas como consecuencia de haber padecido una enfermedad o accidente de trabajo, o una enfermedad o accidente no laborales, o al cumplir 60 años de edad, y cuyo objetivo es proteger al trabajador brindándole los recursos económicos para hacerle frente a dichos sucesos.

I.5.- Diferencia entre jubilación y pensión

Para efectos de la presente investigación consideramos oportuno establecer la diferencia entre pensión y jubilación, ya que como se podrá apreciar del contenido del presente documento, utilizamos en un sin número de ocasiones dichos términos, los cuales por el trato igualitario que se les da, se cree que significan lo mismo.

Para esto, en primer lugar, citaremos algunas definiciones realizadas por algunos autores y después estableceremos nuestra propia definición, sin menoscabar las ideas de los demás, pues consideramos importante utilizar una definición para efectos de esta investigación.

En primer lugar tenemos, que la “*jubilación*” sucede cuando una persona cesa su actividad laboral, pudiendo ser por haber cumplido con la cantidad mínima de

años activa en el mundo laboral, por presentar una imposibilidad física o de salud que le impida continuar, o, lo más común, por haber alcanzado la tercera edad.³⁰

A diferencia de la jubilación, la “*pensión*” es una prestación económica administrada por el Seguro Social correspondiente a cada país, al cual se accede cumpliendo con los requisitos laborales solicitados, mediante un ahorro pensional, y por circunstancias que ameriten compensación de parte del Estado o Entidad privada en el que este adscrita una persona.³¹

Otros refieren que la pensión es una prestación económica que reciben los trabajadores asalariados cuando termina su vida laboral. Mientras que la jubilación es el proceso que comprende de forma natural, la transición de trabajador a retirado, recibiendo compensaciones por el tiempo de trabajo, y es algo que depende completamente de la empresa donde labores o tu sindicato.³²

El periódico *El Heraldo de México* refiere que la jubilación se trata de un proceso que comprende, de forma natural, la transición de trabajador a retirado recibiendo compensaciones por el tiempo que trabajaron y es algo que en su mayoría depende de la empresa donde laborar o tu sindicato.³³

Por otro lado, pensión se trata de una prestación económica que reciben todos los trabajadores asalariados cuando termina su vida laboral.³⁴

Alfredo Sánchez Castañeda y otro., refiere que la pensión y la jubilación no son lo mismo. La pensión es un término general y la jubilación es un término específico. El primero engloba al segundo. El diccionario de la Real Academia Española (RAE) define y distingue con claridad entre uno y otro vocablo. La pensión es “La cantidad periódica, temporal o vitalicia, que la seguridad social paga por razón de jubilación,

³⁰ Felipewest, “¿Cuál es la diferencia entre pensión y jubilación?”, en *Rankia-Blog Pensiones, Seguro Social y cesantías*. <www.rankia.com> [Consultado: 08 de septiembre de 2020]

³¹ Ídem.

³² “Las diferencias entre jubilación y pensión y como afectan tu ingreso”, en *infobae*. <www.infobae.com/america/mexico/2020/02/20/las-diferencias-entre-jubilacion-y-pension-y-como-afectan-tu-ingreso/> [Consultado: 08 de septiembre de 2020]

³³ Redacción Digital El Heraldo de México (2020), “¿Cuál es la diferencia entre pensión y jubilación?”, en *EL Heraldo de México*. <www.heraldodemexico.com.mx/mer-k-2/jubilacion-pension-diferencia-como-tramitar-mi-pension-issste-imss/> [Consultado: 09 de septiembre de 2020]

³⁴ Ídem.

viudez, orfandad o incapacidad”. Un pensionado es “quien tiene o cobra una pensión”. Mientras que la jubilación es “la acción o efecto de jubilar o jubilarse o la pensión que recibe quien se ha jubilado. Un jubilado es la “persona que ha cumplido el ciclo laboral establecido para ello, deja de trabajar por su edad y recibe una pensión.³⁵

Sigue refiriendo *Alfredo Sánchez-Castañeda, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en diversas tesis ha sostenido que la jubilación es una prestación exclusivamente contractual, por tal motivo, su otorgamiento y la fijación en una determinada cantidad debe regirse por lo que estipulan las cláusulas de los contratos de trabajo (tesis números 1042 y 1043, fojas 1676 y 1677 del volumen IV del Apéndice al semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, salas y tesis comunes).³⁶

Por otra parte, Verónica González refiere que la “*pensión*” es la que recibimos una vez que hemos alcanzado los requisitos necesarios en edad y semanas cotizadas. La “*jubilación*” por el contrario, se refiere al proceso que comprende, de forma natural, la transición de trabajador a jubilado, es cuando concluyes tu etapa laboral.³⁷

Afore sura refiere que estar “*pensionado*” significa que el Estado es quien cubre la cantidad para el retiro de su ex trabajador por los años de servicio a la misma. Y que estar jubilado significa que la empresa se hace cargo de pagar el monto para el retiro de su ex trabajador.³⁸

Santiago Barajas Montes de Oca, refiere que en México se distingue al pensionado del “*jubilado*” de acuerdo al origen del pago en efectivo que se le hace en forma periódica y de por vida, ¿Por qué motivo?, por haberse considerado entre

³⁵ Sánchez-Castañeda, Alfredo, y otro, “Derechos de las personas pensionadas y jubiladas: nuestros derechos”, México, Secretaría de Cultura, INEHRM: Universidad Nacional Autónoma de México-IJ, 2018, pág. 1. <www.archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5486/13.pdf> [Consultado: 09 de septiembre de 2020]

³⁶ Ídem.

³⁷ González, Verónica (2019), “Jubilación vs Pensión, ¿Sabes cuál es la diferencia?”, en *occmundial*. <www.occ.com.mx/blog/jubilacion-en-mexico-que-es/> [Consultado: 08 de septiembre de 2020]

³⁸ Afore Sura, “Diferencias entre jubilado y pensionado”, en *Sura México*. <www.invierteyahorra.suramexico/diferencia-entre-pensionado-y-jubilado.html> [Consultado: 09 de septiembre de 2020]

nosotros que el jubilado es el trabajador o la persona que ha alcanzado determinada edad y ha llenado los requisitos legales para disfrutar vitaliciamente de la pensión. La edad constituye el elemento primario de la pensión jubilatoria.³⁹

De igual manera, el mencionado autor refiere, que es la edad del trabajador lo que todas las legislaciones toman como base para otorgarle una pensión jubilatoria a la que se le ha dado el nombre de “jubilación”. Así se le conoce en México, pero en otros países la denominan “prestación de vejez” en alusión a la etapa de la vida de toda persona en la cual las condiciones físicas, el estado de salud o la pérdida del control motor o mental son manifiestos y, en consecuencia, la pérdida de la capacidad para la realización de cualquier actividad.⁴⁰

Por lo anterior, y una vez definido el término pensión en el subtema anterior, consideramos que el término pensión se diferencia del de jubilación porque aquel constituye una “*prestación económica*”, que se otorga para que los trabajadores puedan subsistir cuando llega a presentárseles diversas situaciones jurídicas, tales como sufrir un accidente de trabajo o llegar a la edad de 60 o 65 años.

Más aun, y a manera de ejemplo consideramos que pueden llegar a otorgarse los siguientes tipos de pensiones;

1. Pensión de viudez
2. Pensión de orfandad
3. Pensión por invalidez
4. Pensión por sufrir un riesgo de trabajo
5. Pensión por cesantía en edad avanzada
6. Pensión por vejez

No pasamos desapercibido que tratándose de riesgos de trabajo e incapacidades el Instituto otorga “subsídios” a los trabajadores, sin embargo, materialmente dicho término se traduce en una “prestación económica” o en cierta

³⁹ Barajas Montes de Oca, Santiago (2000), “Derechos del pensionado y del jubilado”, México, Cámara de Diputados. LVIII Legislatura-Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM(IIJ). <www.biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ivii/6derpen_jub.pdf> [Consultado: 10 de septiembre de 2020], p. 20.

⁴⁰ *Ibidem.*, p. 27.

cantidad que en dinero se otorga a los trabajadores, lo cual nos lleva a la definición de pensión que hemos ya dejado descrita, por tales motivos es que hablamos o hacemos referencia a pensiones por riesgos de trabajo.

Ahora bien, consideramos como jubilación a la “*situación jurídica*” en la cual el trabajador cambia de ser un trabajador activo para convertirse uno en retiro, ya sea porque alcanza la edad requerida para ello, establecida en la ley del seguro social, que son 60 o 65 años, o en el caso de contratos colectivos de trabajo instaurados en alguna empresa, dependerá de lo que propiamente ahí se establezca, y que además de lo anterior, cumpla con los demás requisitos para jubilarse, como podría ser, tener un cierto número de cotizaciones u aportaciones, tratándose del seguro social, se requieren, como se ha dicho, de 1,250 semanas de cotización.

I.6.- Tipos de pensiones

Debido al título de la presente investigación, consideramos importante describir, el tipo de pensiones que existen en México y en el mundo. Es por ello que, de acuerdo a la información encontrada, pasamos a describir los tipos de pensiones en los términos siguientes;

6.1.- Pensiones contributivas

Las pensiones contributivas, como su nombre lo dicen son aquellas en donde las personas, previamente, “contribuyen” o realizan “cotizaciones” para que puedan disfrutar de una pensión.⁴¹

Es decir, la persona que quiera disfrutar de una pensión, debe previamente, de haberse encontrado en un estado o situación de trabajador y haber estado sujeto a una relación laboral para que, del salario o remuneración que reciba por sus servicios prestados, su empleador descunte parte del mismo para el pago de las

⁴¹Rivera, Felipe (2020), “Modelos de sistemas de pensiones con el mundo”, *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile-Serie Minutas No 18-20, 30/01/2020.* <www.obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28292/1/Minuta_Final_Modelos_Pensiones_rev.pdf> [Consultado; 01 de septiembre de 2020]

aportaciones o cuotas que deberá enterar o entregar a la institución correspondiente (en el caso de México es al IMSS o a las Afores tratándose de las relaciones laborales reguladas bajo el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) la cual los administrara, y en su momento los devolverá mediante el pago de una pensión (y en su caso, se sumaran con las demás aportaciones que hayan realizado, el empleador y el estado, durante la vida laboral del trabajador.

Como ya lo hemos dicho, un ejemplo de pensiones contributivas son las que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (ISSFAM).

6.2.- Pensiones no contributivas

Las pensiones no contributivas son aquellas en donde las personas no necesitan realizar cotizaciones y estar sujetas a una relación laboral para poder disfrutar de ellas. Pues aquellas se financian mediante los impuestos o “por las cuentas nacionales”.⁴²

De acuerdo a la fuente de información consultada, las pensiones no contributivas se clasifican en las categorías siguientes;

- **Pensiones Universales:** Sistema donde el acceso a las pensiones es para toda la población y se financia mediante el pago de impuestos.⁴³
- **Pensiones Asistenciales:** Pensiones subsidiarias para aquellas personas que no cumplen con los requisitos para acceder a una pensión contributiva y que no tiene otra fuente de ingresos.⁴⁴

⁴² Ídem.

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Ídem.

Como ejemplo de pensiones no contributivas, encontramos la pensión que el gobierno federal otorga a los adultos mayores de 68 años y de 65 años tratándose de miembros de comunidades indígenas, la cual es entregada mediante el Programa para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores (a este programa se hará referencia más adelante) establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.

I.7.- Sistemas de pensiones

Una vez que hemos señalado el tipo de pensiones que existen, consideramos importante describir los tipos de “sistemas de pensiones” que existen con el objetivo de definir las características de cada uno de ellos y así estar en posibilidad de describir a cuál pertenece el sistema de pensiones mexicano.

Pero, ¿Por qué es importante hablar de los sistemas de pensiones?, consideramos que esto es importante porque aquel constituye un sistema de protección social que se crea con el objetivo de proveer ingresos a las personas que sufren una incapacidad creada con motivo o consecuencia de su trabajo (Riesgos de trabajo) a las personas que sufren una incapacidad para laboral, accidente o enfermedad o mueren como consecuencia de una causa externa a su trabajo(enfermedad y maternidad, invalidez y vida), que llegan a la mayoría de edad de 60 0 65 años(Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez) o que pierden a la persona de la cual dependían económicamente (derechos de los beneficiarios).⁴⁵

7.1.- Sistema de pensiones de reparto

Por ser el presente trabajo un tema de investigación, y a fin de obtener un mayor panorama del significado de “sistema de reparto” enseguida citamos las diversas formas en que autores lo definen.

⁴⁵ Subsecretaría de Previsión Social (2020), “Sistema de Pensiones”. <www.previsionsocial.gob.cl/sps/seguridad-social/sistema-de-pensiones/> [Consultado; 04 de septiembre de 2020]

Rafael Villanueva refiere que, en el sistema de reparto, definido de manera sencilla, las cotizaciones de los trabajadores en activo están destinadas a financiar las pensiones existentes en ese momento. Este principio también es conocido como de “Solidaridad intergeneracional”, ya que la generación cotizante financia la pensión de la generación jubilada, y a su vez la primera será financiada por la generación que le sigue.⁴⁶

Sofía Cisneros refiere lo siguiente; los sistemas de reparto se basan en un pacto intergeneracional ya que los actuales trabajadores les pagan las pensiones a los jubilados esperando que las generaciones que les suceden hagan lo mismo cuando llegue el momento.⁴⁷

La *superintendencia de pensiones* refiere que la principal diferencia entre el Sistema de capitalización individual obligatoria en una AFP (Administradora de Fondos de Pensiones) y el sistema de reparto es la forma de financiamiento de las pensiones. Dicha autoría continúa refiriendo que, en el Sistema de reparto las imposiciones que realizan los trabajadores activos y el estado van a un fondo común con el cual se financia la pensión de cada persona.⁴⁸

De igual manera encontramos que el Sistema de reparto, es un sistema en el que los trabajadores en activo realizan aportaciones con las que se genera un fondo económico conjunto que sirve para atender las prestaciones de los trabajadores retirados o jubilados.⁴⁹

⁴⁶ Villanueva, Rafael, Pensiones: Sistema de reparto vs sistema de capitalización, en *BBVA (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria) Mi Jubilación*. <www.jubilaciondefuturo.es/es/blog/pensiones-sistema-de-reparto-vs-sistema-de-capitalización.html> [Consultado; 02 de septiembre de 2020]

⁴⁷ Cisneros, Sofía, “¿Cómo funciona un sistema de pensiones de reparto?”, en *Pensiones del Futuro-Futuro a fondo*. <www.futuroafondo.com/es/noticia/como-funciona-un-sistema-de-reparto> [Consultado; 03 de agosto de 2020]

⁴⁸ Superintendencia de Pensiones, “¿Cuál es la diferencia entre el sistema de AFP y el sistema de reparto?” <www.spensiones.elportal/institucional/594/w3-article-2818.html> [Consultado; 03 de septiembre de 2020]

⁴⁹ Glosario Sistema financiero de reparto, en *Seguros y Pensiones para todos*. <www.segurosypensioneparatodos.fundacionmapfre.org/syp/es/glosario/sistema-financiero-reparto.jsp> [Consultado; 03 de septiembre de 2020]

Otros definen al Sistema de Reparto como aquel en el que las pensiones de los jubilados se pagan con cotizaciones de los que están trabajando.⁵⁰

El periódico *El Economista*, señala que en la seguridad social, un sistema público de reparto consiste en un sistema solidario en el que la población en edad de trabajar hace aportaciones obligatorias establecidas por ley, para financiar a la población en edad de jubilación.⁵¹

De las anteriores definiciones que encontramos, recogemos las ideas plasmadas en las mismas para formar nuestra propia definición de sistema de reparto la cual se formula en los términos siguientes;

El sistema de reparto es aquel en el cual los trabajadores que se encuentran bajo una relación laboral en el presente realizan cotizaciones y/o aportaciones (económicas) que se acumulan en una cuenta o fondo compuesto de todas las cotizaciones de los trabajadores, y que tiene como objetivo financiar las pensiones de los trabajadores que cumplen la edad para obtener una pensión (60 o 65 años en el caso de México).

A nuestro parecer, el sistema de reparto funciona como una especie de ciclo en donde los trabajadores en activo aportan recursos para financiar las pensiones de los trabajadores en edad de retiro, y a su vez los primeros esperan que las generaciones de trabajadores que les suceden realicen lo mismo para que de igual manera estén en posibilidad de obtener una pensión.

Como características que encontramos de este sistema de pensiones es que es intergeneracional y solidario. Es “intergeneracional” porque la generación presente de trabajadores en activo financia las pensiones de la generación futura de pensionados. Y es “solidario” porque todas las cotizaciones que realizan los

⁵⁰ Zubiri, Ignacio-Universidad del País Vasco, Capitalización y reparto: un análisis comparativo. <www.Users/52222/Downloads/8.pdf> [Consultado; 04 de septiembre de 2020]

⁵¹ El Economista, “¿Sistema público de reparto o de capitalización individual? El envejecimiento poblacional apunta a lo segundo.” en *Consejos para el Retiro*. <www.eleconomista.com.mx/opinion/Sistema-publico-de-reparto-o-de-capitalizacion-individual-El-envejecimiento-poblacional-apunta-a-lo-segundo-20181016-0145.html> [Consultado; 04 de agosto de 2020]

trabajadores se reúnen en una cuenta o fondo común con la cual se pagan o financian las pensiones.

Sin embargo, el problema del sistema de reparto es que resulta inviable cuando la población envejece y como consecuencia, existen mayores pensionados y menos trabajadores sujetos a una relación laboral que se encuentren realizando cotizaciones para financiar las pensiones, es entonces cuando se dice que el sistema de pensiones resulta “financieramente inviable”. Sobre este punto citamos lo dicho por Ángel Martínez-Aldama, presidente de la asociación de Instituciones de Inversión Colectiva y Fondos de Pensiones (Inverco), citado a su vez por Elizabeth Albarrán, quien refiere “*que el cambio en el crecimiento demográfico y la esperanza de vida, cada vez vuelven menos sostenibles los es esquemas de reparto*”.⁵²

Sobre este mismo punto, el autor Godofredo Rivera, consultor en asuntos de políticas públicas, refiere lo siguiente;

Los sistemas de pensiones de reparto en el mundo han resultado un verdadero fracaso en el largo plazo. Funcionan relativamente bien cuando los trabajadores jóvenes en activo son mayores en número que los trabajadores más viejos que se jubilan. Los dolores de cabeza comienzan (y pueden convertirse en un polvoín), cuando ya el número de jubilados se acerca al de los trabajadores en activo.⁵³

En el año de 1924 Chile fue el primer país en América Latina que instauró una política pública de Previsión Social bajo la modalidad de reparto,⁵⁴ y para el año de 1981 dicho país cambió su sistema de pensiones a uno de capitalización, mediante el ahorro voluntario y la creación de cuentas individuales y Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).⁵⁵

⁵² Albarrán, Elizabeth, “Sistemas de reparto en Europa no son como lo pintan en América Latina: FIAP”, *El Economista*. <www.economista.com.mx/sectorfinanciero/Sistemas-de-reparto-en-Europa-no-son-como-los-pintan-en-America-Latina-FIAP-20200702-0106.html> [Consultado; 04 de Septiembre de 2020]

⁵³ Rivera, Godofredo, “México: Sistemas de reparto vs. Sistemas de capitalización”, en *elcato*. <www.elcato.org/mexico-sistemas-de-reparto-vs-sistemas-de-capitalizacion> [Consultado: 05 de septiembre de 2020]

⁵⁴ Subsecretaría de Previsión Social (2020), “Sistema de Pensiones”. <www.previsionsocial.gob.cl/sps/seguridad-social/sistema-de-pensiones/> [Consultado: 04 de septiembre de 2020]

⁵⁵ FIAP-Federación Internacional de Administradoras de pensiones (2020), “Reformas a los sistemas de pensiones”. <www.fiapinternacional.org/reformas-a-los-sistemas-de-pensiones/> [Consultado; 05 de septiembre de 2020]

En el año de 1943, se instauró por primera vez en México, un sistema de reparto mediante la creación de la Ley del Seguro Social de ese mismo año, la cual, a su vez, creó el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual se encargaría de administrar las pensiones. Sin embargo, dicho sistema resultó inviable pues los recursos económicos que los trabajadores generaban no alcanzaban para cubrir el pago de las pensiones. Sobre este punto encontramos la siguiente nota en el periódico *El economista*, que refiere lo siguiente;

En México, un sistema de ese estilo [el de reparto] se creó en 1943, mediante la promulgación de la Ley del Seguro Social que, a su vez, originaba al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), como encargado de administrar estas pensiones; 30 años más tarde, la necesidad de modificar ese sistema era incuestionable. La razón era muy simple: el dinero que ingresaba, por las aportaciones de los jóvenes, no alcanzaba para pagar las pensiones.

Sobre este mismo punto, el autor Godofredo Rivera refiere lo siguiente;

México siguiendo los pasos de Chile, modificó su esquema de reparto, pero se circunscribió solo a los trabajadores del sector privado. Al igual que Chile, al inicio de la operación del sistema el único ganón fue el gobierno (los trabajadores solo podían invertir en Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días Cetes).⁵⁶

7.2.- Sistema de ahorro individual

Ahora toca el turno del sistema de ahorro individual o también llamado de capitalización individualizada, por lo que para tener un breve panorama de lo que implica este término nos dedicaremos enseguida a citar diferentes autores o fuentes bibliográficas que refiera a aquel.

En primer lugar, tenemos a *Rafael Villanueva* quien refiere que en el *sistema de capitalización individual* "cada individuo o contribuyente cotiza para sí mismo, por lo que en este caso las prestaciones guardan una relación directa con las aportaciones que han ido realizando, además de con la evolución financiera y temporal de las

⁵⁶ Op. cit. p. 16. ver cita y pie de p.41.

mismas (como y cuando se hayan invertido). En este caso ni aparece el componente de solidaridad intergeneracional que apreciábamos en el sistema de reparto”.⁵⁷

Sigue refiriendo el mencionado autor que, en el *sistema de capitalización*, por tanto, sí que existe un fondo (materializado por ejemplo en un plan de pensiones) donde se guardan las aportaciones de cada contribuyente a nivel individual para que generen futuras prestaciones⁵⁸.

En segundo lugar, tenemos a *Solange Berstein J.* quien refiere que, “en el *Sistema de Capitalización Individual*, cada afiliado posee una cuenta individual donde se depositan sus cotizaciones previsionales, las cuales se capitalizan y ganan la rentabilidad.”⁵⁹

Asimismo, refiere la autora, [el sistema de capitalización] se caracteriza por tener una contribución definida. Es decir, la pensión depende estrictamente de cuanto se haya aportado durante la vida y de la rentabilidad de Fondo Acumulado. Al término de la vida activa, este capital le es devuelto al afiliado o a sus beneficiarios sobrevivientes en la forma de alguna modalidad de pensión.⁶⁰

En tercer lugar, encontramos que para *Anayansy Córdoba Herrera* los *Sistemas de capitalización individual* “son programas de pensiones actuariales, de beneficios o contribuciones definidas, administradas por entidades privadas descentralizadas y especializadas, que acumulan reservas financieras⁶¹.”

Así mismo, la autora sigue refiriendo que, en los regímenes privados de pensiones se utiliza como sistema de financiamiento el sistema de capitalización que puede ser colectivo o individual. Este sistema se caracteriza por establecer una cuota fija y constante acorde con la naturaleza del riesgo y tipo de jubilación que se

⁵⁷ Op. cit. p.19., ver cita y pie de p. 46.

⁵⁸ Ídem.

⁵⁹ Berstein J., Solange (2013), “Sistemas de capitalización individual (AFP) y de reparto (antiguo)-Taller para periodistas: “Actualización de conocimientos sobre el sistema de pensiones”, en *Superintendencia...* Op. cit., p.19., ver cita y pie de p. 48.

⁶⁰ Op. cit. número 48.

⁶¹ Córdoba Herrera, Anayansy, Regímenes de pensiones de Capitalización Individual, en Comisión Nacional de Valores, División y Promoción de Desarrollo, Departamento de Proyectos. <www.cnbs.gob.hn/files/seguros_pensiones/ssp_regpencapindiv.pdf> [Consultado: 07 de septiembre de 2020]

garantice. Bajo este sistema, los derechos de los afiliados activos como los de los jubilados están garantizados al establecer reservas para garantizarse las pensiones en disfrute y para cubrir los beneficios de los futuros jubilados.⁶²

De igual forma, encontramos que “los *regímenes de capitalización individual*, consisten en la acumulación de los aportes previsionales de cuentas individuales, administradas por empresas privadas, cuyo saldo-ahorros más rentabilidad-es utilizado para financiar las propias prestaciones previsionales. Los sistemas previsionales pueden ser también de capitalización colectiva, administrados por la empresa a la que pertenecen los trabajadores o por intermediarios financieros específicos.⁶³

Otros refieren que el Sistema de Capitalización “es aquel que se basa en el ahorro individual. Consiste en la acumulación de las cantidades en forma de aportaciones y de sus rendimientos. Los fondos acumulados se destinan a la cobertura de las prestaciones.⁶⁴

Otros de manera un poco más simple refieren que “un sistema de pensiones capitalizado es aquel en el que las pensiones se pagan con el capital acumulado y los intereses que ha generado el capital”.⁶⁵

Y de igual forma encontramos que el sistema de capitalización individual consiste en la acumulación de las cantidades en forma de aportaciones y de sus rendimientos. Los fondos constituidos se destinan a la cobertura de las prestaciones⁶⁶.

⁶² Ídem.

⁶³ AIOS (2003), “La capitalización individual en los sistemas previsionales de América Latina”. <www.bps.gub.uy/innovaportal/file/4674/1/0968_Capitalizacion_Individual_al_aios_12-2003.pdf> [Consultado: 07 de septiembre de 2020]

⁶⁴ Seguro y Pensiones para todos(2000), “Glosario Sistema de Financiero de Capitalización”. <www.segurosypensioneparatodos.fundacionmapfre.org/syp/es/glosario/sistema-financiero-capitalizacion.jsp> [Consultado: 07 de septiembre de 2020]

⁶⁵ “Capitalización y reparto: un análisis comparativo”. <[www.Users/52222/Downloads/8%20/2\).pdf](http://www.Users/52222/Downloads/8%20/2).pdf)> [Consultado: 07 de septiembre de 2020]

⁶⁶ Seguro y Pensiones para todos, Glosario Sistema Financiero de Capitalización. <www.segurosypensioneparatodos.fundacionmapfre.org/syp/es/glosario/sistema-financiero-capitalizacion.jsp> [Consultado: 07 de septiembre de 2020]

Retomando las ideas antes descritas de lo que implica un sistema de capitalización individual nos atrevemos, de formar nuestro propio concepto, sin que implique hacer menos a las anteriores, la cual se formula en los términos siguientes:

Un sistema de Capitalización o de Ahorro Individual constituye un conjunto de normas jurídicas y entramado actuarial implementado por un gobierno que establece que sean los trabajadores los encargados de ahorrar una parte de su salario durante toda su vida laboral para que con dichos recursos y previo, cumplimiento de los demás requisitos que señale de la ley respectiva (como la edad y semanas de cotización), se otorguen como pensión a los trabajadores o jubilados o, en su caso, junto con los rendimientos⁶⁷ generados por dicho recursos.

De acuerdo a la *Federación Internacional de Administradoras de Pensiones (FIAP)*,⁶⁸ los países que se han incorporado el régimen de capitalización Individual de los ahorros de manera “obligatoria” son los siguientes;

- | | |
|-----------------------|---------------------------------|
| 1) Chile (1981) | 14) Panamá (2000) |
| 2) Australia (1992) | 15) Costa Rica (2000) |
| 3) Perú (1993) | 16) Hong Kong (2000) |
| 4) Colombia (1994) | 17) Letonia (2001) |
| 5) Uruguay (1996) | 18) Bulgaria (2002) |
| 6) Bolivia (1997) | 19) Croacia (2002) |
| 7) China (1997) | 20) Estonia (2002) |
| 8) México (1997) | 21) Kosovo (2002) |
| 9) El Salvador (1998) | 22) Federación Rusa (2003) |
| 10) Hungría (1998) | 23) República Dominicana (2003) |
| 11) Kazajstán (1998) | 24) India (2004) |
| 12) Polonia (1999) | 25) Lituania (2004) |
| 13) Suecia (1999) | 26) Nigeria (2005) |

⁶⁷ El rendimiento es la rentabilidad obtenida en una inversión, normalmente medida en porcentaje sobre el capital invertido. López, José Francisco, “Rendimiento”, en *economipedia-haciendo fácil la economía*. <<https://economipedia.com/definiciones/rendimiento.html>> [Consultado; 10 de septiembre de 2020]

⁶⁸ Federación Internacional de Administradoras de pensiones (FIAP), “Reformas a los sistemas de pensiones”. <www.fiapinternacional.org/reformas-a-los-sistemas-de-pensiones/> [Consultado: 05 de septiembre de 2020]

- 27) Eslovaquia (2005)
- 28) Macedonia (2006)
- 29) Rumania (2008)
- 30) Brunei (2010)
- 31) Reino Unido (2012)
- 32) Armenia (2018)
- 33) Georgia (2019)

Como se puede observar el país de Chile fue el primero en implementar un sistema de capitalización individualizada o de cuentas individuales asignadas a cada trabajador, para romper, así como el sistema de reparto que se había implantado en dicho país a partir de 1924.

México siguiendo las ideas de Chile, comenzó con la transición de un sistema de reparto de pensiones a uno de capitalización individual en el año de 1992 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la creación de un Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), rompiendo con esta acción la brecha de solidaridad intergeneracional existente. Con la publicación de este decreto se buscaba la privatización de rama del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pues al mismo tiempo se pensaba que el gobierno a través del Instituto Mexicano del Seguro Social debería de mantener bajo su dirección los seguros de invalidez, y enfermedad.⁶⁹

Este sistema de ahorro para el retiro también es conocido o llamado como “SAR 92”, debido a su fecha de creación, el cual fue constituido para servir como “complemento” a la pensión de los trabajadores que cotizaron en el IMSS entre el 01 de mayo de 1992 y el 30 de junio de 1997. Para esto, los empleadores o patrones abrían una cuenta individual a nombre de sus trabajadores en el Banco que ellos elegían para depositar bimestralmente las aportaciones para el retiro.⁷⁰

Las subcuentas que conformaba este denominado SAR 92, fueron las siguientes:

⁶⁹ Colmenares Cantú, Eduardo, El actual sistema de pensiones en México y sus beneficios: Análisis desde la perspectiva del Trabajador, en *Revista Iberoamericana para la Investigación y del Desarrollo Educativo-Universidad Autónoma de Nuevo León*. <www.LIBROS%20PARA%20LEER%20MAESTRIA/Dialnet-EIActualSistemaDePensionEnMexicoYSusBeneficios-5280209.pdf>[Consultado: 06 de septiembre de 2020]

⁷⁰ “Retiro por SAR IMSS 92”, en Gobierno de México.<www.gob.mx/consar/articulos/retiro-por-sar-imss-92?idiom=es> [Consultado: 10 de septiembre de 2020]

- 1) **Retiro:** Equivalente al 2 por ciento del Salario Base de Cotización (SBC) con un máximo de aportación de 25 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Ciudad de México.
- 2) **Vivienda:** Equivalente al 5 por ciento del Salario Base de Cotización (SBC).

Más adelante, en México y bajo el gobierno del expresidente Ernesto Zedillo Ponce de León se logra la “transición total”, así lo entendemos, del *sistema de pensiones de reparto* al *sistema de pensiones de capitalización individualizada* mediante la promulgación el día 21 de diciembre de 1995 de la Ley del Seguro Social. Sin embargo, cabe mencionar, que su entrada en vigor fue hasta el primero de julio de 1997, según el artículo primero transitorio de la mencionada ley.

Pero entonces, ¿Porque se dio este cambio en el sistema de pensiones en México que llevo al gobierno a dejar atrás a un sistema de reparto implementado por la Ley del Seguro Social de 1973 e implantar uno de capitalización individualizada mediante la creación de la Ley del Seguro social de 1997?

De acuerdo a la información encontrada, este cambio se dio anticipando cambios demográficos que llegaron a prever, que en el futuro debido al incremento en la esperanza de vida y a la reducción de la tasa de natalidad, las personas en etapa laboral no llegarían a ser las suficientes para financiar las pensiones de las personas en edad de jubilación.⁷¹

Esta ley a diferencia de la ley del seguro social de 1973, se basa en la creación de cuentas individuales para cada uno de los trabajadores que coticen ante el Instituto Mexicano del Seguro, de la cual el trabajador es el único dueño y en la cual se depositan todas y cada una de las aportaciones realizadas por el empleador, el gobierno y el trabajador durante la vida laboral de este último.

Los recursos (económicos) de las cuentas individuales son administradas por las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) e invertidos por las Sociedades de Inversión Especializadas de fondos para el Retiro, también llamadas

⁷¹ Amafore/Especial para el Economista, El SAR a 22 años de su creación, *El Economista*, México, 2019. <www.eleconomista.com.mx/opinion/El-SAR-a-22-años-de-su-creacion-20190730-0102.html> [Consultado: 10 de Septiembre de 2020]

“SIEFORE”, ambas intuiciones financieras actúan bajo la vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR).

Conclusiones del capítulo I.

Son diversas las legislaciones que en materia de seguridad social se han creado en México durante el siglo XX, las cuales han tenido como objetivo el proteger a los trabajadores de los diversos riesgos a que se encuentra expuestos con motivo de su trabajo y por cuestiones que no necesariamente tienen que ver con el mismo como son las enfermedades que se adquieren por el simple transcurso de los años y los accidentes a los cuales todos no encontramos expuestos.

Para ello, las legislaciones creadas buscan principalmente otorgar a los trabajadores de los recursos económicos necesarios cuando este se ve privado de su trabajo por los motivos que han quedado expuestos en el párrafo anterior.

Es por ello, que las pensiones ejercen una función de vital importancia en el sistema jurídico mexicano pues sin duda constituye una aspiración y a la vez una preocupación para los diversos trabajadores de México el que algún día cuando llegue a necesitar de alguna pensión, esta les sea otorgada para poder subsistir, pues sin el producto de su trabajo que es su salario, no tendrían otro medio, quizá, para poder satisfacer sus necesidades más elementales como la alimentación, el vestido y el disfrute de una digna calidad de vida.

Estos son los objetivos que las diversas legislaciones creadas a lo largo de los años se han propuesto, en su correcta elaboración y correcta implementación se encuentran los derechos a los cuales los trabajadores pueden acceder, tales como el derecho a una pensión.

CAPITULO II.- AVANCES Y RETROCESOS DE LAS PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997, DESDE EL PUNTO DE VISTA TEORICO, JURIDICO Y SOCIAL.

II.1.- La doctrina mexicana y los puntos de vista de los autores que consideran que la Ley del Seguro Social de 1997 no es un avance para su mejoramiento.

En el presente apartado pretendemos presentar las diversas opiniones que hemos encontrado sobre la reforma a la ley del seguro social de 1995, y que muestran que esta reforma no ha logrado aun lo que sus propulsores se propusieron con ella.

En primer lugar, Elizabeth Albarrán, refiere que la reforma que se hizo en el sistema de pensiones de 1997 no cumplió con la promesa de tener una mejor cobertura y dar una pensión digna para los mexicanos, comentaron expertos, en referencia a las conclusiones del último estudio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el tema⁷².

De igual manera, Carlos Lozano, fundador y Director General de Nathal Actuarios y Consultores, detalla que con dichas reformas [las de 1995 a la Ley del Seguro Social en México] se pensaba que la cobertura de la seguridad social se iba a incrementar, pero no paso, como tampoco hubo una mejor cultura financiera entre los trabajadores y mucho menos se mejoraron las pensiones debido a que se están sujetas a los vaivenes económicos.⁷³

Sigue mencionando Carlos Lozano, que entre los resultados que dejó la reforma de 1997 que se hizo en México, está que muchos trabajadores no se pensionaran

⁷² ALBARRAN, Elizabeth, Reforma de 1997 en pensiones incumplió objetivos; expertos, *El Economista*. < <http://www.eleconomista.com.mx/sectorfinacieron/Reforma-de-1997-en-pensiones-incumplio-objetivos-expertos-20190428-0067.html> > [Consulta; 29 de abril de 2019]

⁷³ Ídem.

por la falta de semanas que se requieren para cotizar (1,250), el ahorro que tienen es insuficiente y, por tanto, se tendrá una generación perdida.⁷⁴

Por otra parte, Fernando Solís Soberón, señala que el sistema de pensiones del IMSS, que entro en operación en julio de 1997 presenta importantes problemas en lo que concierne a los seguros de invalidez, vida, riesgos de trabajo y en la rentabilidad de la subcuenta de vivienda. Asimismo, debe adecuarse el marco regulatorio que delimita el marco de acción de las afores y aseguradoras de rentas vitalicias principalmente en lo que respecta a la canalización de recursos a través del sistema financiero al financiamiento de la inversión pública y privada.⁷⁵

Leonardo Lomelí Vanegas, refiere que en México la reforma de la seguridad social, a casi dos décadas de haber iniciado, sigue siendo una reforma inconclusa. Lo es porque desde su inicio, no se planteó superar la fragmentación del sistema de seguridad social, que en sentido estricto nació un régimen de seguro social limitado con aspiraciones de llegar a ser un autentico sistema de seguridad social pero que se fue alejando de su objetivo porque se eligió desde su inicio a la evolución del empleo formal y porque no logro integrar en un solo sistema a todos los trabajadores formales de la economía⁷⁶. De igual manera dicho autor precisa lo siguiente; “hoy sabemos que dos de sus objetivos principales (los de la reforma al seguro social de 1995) no se lograron; fortalecer las finanzas del Instituto Mexicano de Seguro Social y ampliar su cobertura”.⁷⁷

II.2.- Análisis jurídico a la Ley del Seguro Social de 1997 para determinar sus beneficios o retrocesos.

En primer lugar, tenemos que la Ley del Seguro Social de 1973, estableció como seguros del régimen obligatorio los siguientes;

⁷⁴ Ídem.

⁷⁵ SOLIS SOBERON, Fernando, “Los sistemas de pensiones en México; la agenda pendiente”, p.189. <<ftp://itam.mx/pub/academico/inves/CEA/Capitulo 5.pdf>> [Consultado; 04 de junio de 2020]

⁷⁶ LOMELI VANEGAS, Leonardo, “La Reforma inconclusa de la Seguridad Social en México”, p.1. <http://ibd.senado.gob.mx/sites/default/files/Texto_Lomeli.pdf> [Consultado; 04 de junio de 2020]

⁷⁷ Ídem.

Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III, Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte;
- IV. Guarderías para hijos de aseguradas, y
- V. Retiro.

Por su parte la Ley de Seguro Social de 1997, estructuro los seguros del régimen obligatorio, para quedar de la siguiente manera. Los seguros son;

Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III, Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- V. Guarderías y prestaciones sociales.

De lo anterior se puede observar que hubo una reestructuración en los seguros del régimen obligatorio, de manera específica en el tercer seguro de la Ley del Seguro Social de 1973 denominado “Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte”, pues con la Ley del Seguro Social de 1997 quedo solamente como de “invalidez y vida”, es decir, se dejó atrás la palabra “muerte”, por la de vida. Asimismo, con la Ley de del Seguro Social de 1997 al seguro de retiro se le agrego el de “cesantía en edad avanzada y el de vejez”. Por último, con la Ley del Seguro Social de 1997 el seguro de guarderías se estableció como “guarderías y prestaciones sociales”.

2.1.- El seguro de riesgos de trabajo

En el presente apartado nos dedicaremos a examinar de manera analítica, y comparativa la Ley del Seguro Social de 1995, en relación con la Ley del Seguro Social de 1973, con el objetivo de determinar sus diferencias o similitudes, así como sus beneficios o retrocesos de la primera en relación con la segunda de las mencionadas.

Por lo que, en primer lugar, tenemos que los accidentes de trabajo y la seguridad social como tal, de forma general, se encuentran establecidas en los artículos 123, apartado "A", fracciones XIV, XV y XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos, dichas fracciones establecen lo siguiente;

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo,

de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Tanto la Ley del Seguro Social de 1973 como la de 1995, continúan estableciendo de manera semejante la definición de riesgos, accidente y enfermedad de trabajo, y estas son las siguientes;

Riesgos de trabajo; son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Accidente de trabajo; Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considera accidente de trabajo en que se produzca al trasladarse e trabajador directamente de su domicilio a lugar de trabajo o de este a aquel.

Enfermedad de trabajo; es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo (las cuales se encuentran contenidas en el artículo 513 de dicha ley).

La Ley del Seguro de 1973, como al de 1995 refieren que el patrón debe de dar aviso al instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo, sin embargo, esta situación ocurre muy pocas veces en la vida real. Es por ello que ambas leyes refieren que el patrón que oculte la realización de un accidente sufrido por alguno de sus trabajadores durante su trabajo, o lo “reporte indebidamente como accidente de trayecto” (refiere actualmente la Ley de Seguro Social de 1995), se hará acreedor a las sanciones que determine la ley y el reglamento respectivo.

Además de lo anterior, otra sanción a la que puede hacerse acreedor el empleador es por haber dado de alta a sus trabajadores con un salario inferior al

que realmente perciben, acto que es realizado comúnmente por los patrones. Es por ello que en ambas leyes se prevé que, en este supuesto, el instituto pague al asegurado el subsidio o la pensión sobre riesgos de trabajo, y en todo caso se fijaran los capitales constitutivos correspondientes al empleador, quien además deberá pagar un 5% por gastos de administración sobre el importe del capital mencionado, esto como parte integrante del mismo, refiere actualmente la Ley del Seguro Social de 1997.

Po tanto, si el empleador da de alta a sus trabajadores, los asegura contra riesgos de trabajo, en consecuencia, quedara relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad en materia de riesgos de trabajo señalan las leyes de seguridad social de 1973 y la de 1997.

En materia de recursos, una diferencia entre lo establecido entre la Ley del Seguro Social de 1973 y a la de 1997, es que la primera en su artículo 51 establecía que “cuando el trabajador asegurado no estuviera conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el Instituto de manera definitiva podrá ocurrir al Consejo Técnico del propio Instituto o ante la autoridad laboral competente para impugnar la resolución” y por otra parte, ahora la ley de 1997 refiere que cuando el trabajador asegurado no este conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el instituto de manera definitiva, podrá interponer el recurso de inconformidad”.

En relación con lo anterior, ambas leyes establecen que entre tanto se tramita el recurso o el juicio respectivo, el instituto otorgara al trabajador asegurado o a sus beneficiarios legales las prestaciones a que tuvieran derecho, la ley de 1973 establece que serán las que correspondan a los seguros de enfermedad y maternidad o invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por la ley. La ley de 1997 señala únicamente los seguros de enfermedades y maternidad o invalidez y vida. Es decir, *con la ley de 1997 no se cubre el seguro de vejez y cesantía en edad avanzada*, los cuales se otorgarán, hasta en tanto se resuelva el recurso de inconformidad o el medio de defensa correspondiente.

Los riesgos de trabajo, refieren las leyes en comento, pueden producir lo siguiente;

I.- Incapacidad temporal

II.- Incapacidad permanente parcial

III.- Incapacidad permanente total

IV.- Muerte.

Estos conceptos no son definidos por las leyes del seguro social en comento, sino que las define la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 478, 479 y 480 de la siguiente manera:

Incapacidad temporal, es la perdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Incapacidad permanente parcial, es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Incapacidad permanente total, es la perdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Hablando de las incapacidades, las leyes mencionadas, refieren que existen “estados” que no constituyen una causa para que disminuir el grado de la incapacidad temporal o permanente, ni las prestaciones que correspondan al trabajador. Estos estados son mencionados por cada ley, de la siguiente manera;

Ley de seguro social de 1973	Ley del Seguro Social de 1995
Artículo 52. La existencia de estados anteriores tales como <i>idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas</i> no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal o permanente, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.	Artículo 45. La existencia de estados anteriores tales como <i>discapacidad física, mental o sensorial, intoxicaciones o enfermedades crónicas</i> , no es causa para disminuir el grado

	de la incapacidad temporal o permanente, ni de las prestaciones que correspondan ⁷⁸ .
--	--

Ahora bien, tanto la Ley del Seguro Social de 1973, como la de 1997, señalan una serie de “supuestos” en los cuales no existe un riesgo de trabajo. Estos se enumeran de la siguiente manera;

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por medico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior.
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por si o de acuerdo con otra persona.
- IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio, y
- V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional de que fuere responsable el trabajador asegurado.

Para estos supuestos, tanto la Ley del Seguro Social de 1973, como la de 1995, establecen las prestaciones o pensiones a que tendrá el asegurado, estas son las siguientes;

1.- Si el asegurado vive tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el seguro de enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

2.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado sus beneficiarios legales tendrán derecho a las prestaciones en dinero consignadas en el seguro de riesgos de trabajo. También se otorgarán las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de conformidad con lo estipulado en la ley.

Ahora bien, puede darse el supuesto de que el patrón por si, o por medio de tercera persona, haya producido intencionalmente el riesgo de trabajo a su

⁷⁸ Este cuadro es elaboración propia.

trabajador, en este supuesto *ambas leyes* establecen que el Instituto otorgara al asegurado las prestaciones **en dinero y en especie** que la ley establece (así como los aumentos que los tribunales determine en sus resoluciones) y el patrón quedara obligado a restituir íntegramente al instituto las erogaciones que este haga por tales conceptos, por tanto, el empleador deberá cubrir los capitales constitutivos correspondientes.

Como consecuencia de sufrir un accidente o enfermedad de trabajo, las leyes en comento, refieren como condición para el otorgamiento de las **prestaciones en dinero** del seguro de riesgos de trabajo, que el asegurado deberá de someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando se justifique la causa de no hacerlo. Además de lo anterior, la Ley del Seguro Social de 1995 señala que el Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, o en caso de recaída con motivo de estos.

Como venimos diciendo, las dos leyes en estudio, realizan una división en cuanto a las prestaciones en especie y en dinero en el seguro de riesgos de trabajo.

Las "*prestaciones en especie*" que otorga el seguro de riesgos de trabajo son;

- I.- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II.- Servicio de hospitalización;
- III.- Aparatos de prótesis y ortopedia, y
- IV.- Rehabilitación.

Por otro lado, las "*prestaciones en dinero*" que se otorgan, por parte de las leyes en comento, a los asegurados que sufren un riesgo de trabajo son las siguientes;

1.- El 100 por ciento del salario que estuviese cotizando el asegurado en el momento de ocurrir el riesgo de trabajo, si este lo incapacita para trabajar. Este

porcentaje se otorgará mientras dure la inhabilitación. Las dos leyes en estudio refieren este punto.

Además de lo anterior, ambas leyes refieren que, este subsidio (del 100%) se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de 52 semanas, que dure la atención medica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda continúe su atención o rehabilitación, en términos del artículo 68 con la ley del de 1973, y del articulo 61 con la ley de 1997.

Así mismo, sobre el punto anterior, únicamente la ley del seguro social de 1973 refiere que de no determinarse la incapacidad parcial o total el asegurado continuara recibiendo el subsidio.

2.- Al declararse la “incapacidad permanente total” del asegurado, este recibirá una “pensión mensual definitiva” equivalente al **70 por ciento** del salario que en que estuviera cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las 52 últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Hasta este punto la Ley del Seguro Social de 1995 coincide con los dispuesto por la ley del seguro social de 1973. Sin embargo, ahora la primera ley de las mencionadas establece que el asegurado o incapacitado deberá contratar un “seguro de sobrevivencia” para el caso de su “fallecimiento”, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de la ley. Y si el asegurado, refiere la ley, al momento de producirse el riesgo de trabajo, hubiere cotizado cuando menos 150 semanas, *el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de este por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.*

Este seguro de sobrevivencia será contratado por el asegurado ante una institución de seguros, la cual cubrirá la pensión, el seguro de sobrevivencia y las

prestaciones económicas antes referidas, para ello previamente el Instituto Mexicano del Seguro Social calculará un monto constitutivo para su contratación.

De igual manera refiere la ley del seguro social de 1997, que si el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador es mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que se a superior a la pensión a que tenga derecho, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por las siguientes opciones;

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

3.- En el caso de que la incapacidad sea “permanente parcial”, superior al cincuenta por ciento (este porcentaje no lo señalaba literalmente la ley del seguro social de 1973), el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija, la cual se otorgara en los términos en que ha quedado mencionado en el punto anterior, refieren ambas leyes en estudio.

El monto de esta pensión, refieren las leyes en comento, se calculará conforme a la tabla de evaluación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si esta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 25 por ciento, siguen refiriendo las leyes en estudio, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador

cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del 25 por ciento sin rebasar el 50 por ciento.

4.- Refieren ambas leyes, que el Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del 50 por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que reciban.

La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que correspondería al asegurado por invalidez (suponiendo el periodo de espera correspondiente; refería la Ley del Seguro Social de 1973), y comprenderá en todos los casos, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, así como cualquier otra prestación en dinero a que el asegurado tenga derecho.

Refieren ambas leyes, que los “certificados de incapacidad temporal” que expida el Instituto se sujetaran a los que establezca el reglamento respectivo. El pago de los subsidios se hará por periodos vencidos, no mayores de siete días, y se entregarán directamente a los asegurados o a su representante debidamente acreditado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el instituto, en que se podrán pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitado.

De igual manera, el Instituto podrá celebrar convenios con los patrones para el efecto de facilitar el pago de subsidios a sus trabajadores incapacitados.

Continúan mencionando las leyes en comento, que, al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años, y concluido este se otorgará la pensión definitiva. Durante este periodo de tiempo el instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Refería la Ley del Seguro Social de 1973 que después de que se otorgara la pensión definitiva, la revisión solo podría hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.

Ahora bien, refiere únicamente la Ley de Seguro Social de 1997, que el asegurado que se le haya declarado una incapacidad, permanente total o parcial, que le diera derecho a contratar una renta vitalicia y un seguro de sobrevivencia, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado en “la misma actividad que se desempeñaba”, antes de sufrir el riesgo de trabajo, que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al 50 por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, dejara de tener derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora.

Para el caso del supuesto del párrafo anterior, la aseguradora deberá devolver al Instituto y a la administradora de fondos para el retiro el fondo de reserva de las obligaciones futuras, pendientes de cubrir. Y entonces, la administradora de fondos para el retiro abrirá nuevamente la cuenta individual del trabajador con los recursos que le fueran devueltos por la aseguradora.

Ahora bien, para el caso de que el asegurado fallezca como consecuencia del riesgo de trabajo, la Ley del Seguro Social de 1973 así como la de 1997, establecen una serie de prestaciones a las que podrán hacerse acreedores sus beneficiarios. Sin embargo, además de esos supuestos, la Ley del Seguro Social de 1995 refiere que para el otorgamiento de las prestaciones a los beneficiarios establecidas en el seguro de riesgo de trabajo, se deberá calcular el monto constitutivo al que se le restara los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la Institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas, para esto se deberá contratar un seguro de renta vitalicia.

Ahora bien, si el trabajador fallecido hubiese acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar el seguro de renta vitalicia que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, entonces estos últimos podrán optar por las opciones siguientes;

- 1) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o
- 2) Contratar rentas por una cuantía mayor;

Las prestaciones para los beneficiarios de un asegurado fallecido por riesgos de trabajo son las siguientes;

I.- En este primer punto las dos leyes del Seguro Social, la de 1973 y la de 1997, establecen en su primera fracción que se pagara una cantidad igual a sesenta días y/o dos meses de salario mínimo general (refiere la ley del 73) que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago, refieren ambas leyes, se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral.

II.- En esta fracción se establece que a la “viuda” del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al **40%** de la que hubiese correspondido a aquel, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponderá al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada, refiere la Ley de del Seguro Social de 1997, pues la de 1973 hacía referencia únicamente al “viudo” y no al concubinario, además dicha ley refería que el beneficiario debía estar “totalmente incapacitado”, por lo que se ha dejado atrás tales criterios, derivado de la tesis con número de registro **167886** resuelta por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente;

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contienen las garantías individuales de igualdad y de no discriminación, que tutelan el derecho subjetivo del gobernado a ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato

idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, lo que proscribe todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna. En ese contexto, el artículo 130, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, al condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez a que el viudo o concubinario acredite la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, a diferencia de la viuda o concubina de un asegurado, a quien no se le exige ese requisito, sin otra razón que las diferencias por cuestión de género y las económicas, viola las citadas garantías individuales, al imponer al varón una condición desigual respecto de la mujer. Amparo en revisión 664/2008. Abraham Carranco Sánchez. 17 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.⁷⁹

De igual manera, la Ley del Seguro Social de 1997 refiere que el importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida, y por otro lado, la Ley del Seguro social de 1973 señalaba que dicho importe no podría ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

III.- En este punto, las dos leyes en comento “son coincidentes” en establecer, que a cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o de madre, que se encuentren totalmente incapacitados se les otorgará una pensión equivalente al **20%** de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo.

IV.- De igual manera en este punto coinciden las dos leyes en estudio, señalando que a cada uno de los huérfanos que lo sea de padre o de madre, menores de 16 años, se les otorgara una pensión equivalente al **20%** de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Continúan refiriendo las leyes en estudio, que deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se

⁷⁹ Tesis aislada: 2a. VI/2009, Novena época, SJF y su Gaceta, reg. 167886, consultado el 2 de julio de 2020.

encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

V.- Igualmente refieren las leyes en comento, respecto a las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del **20 al 30 por ciento**, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos descritos en las fracciones anteriores.

Las dos leyes en comento refieren que las pensiones de orfandad concluirán cuando se actualicen los supuestos de edad y de incapacidad señalados anteriormente, y cuando esto suceda se otorgara al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba. De igual manera, los huérfanos, junto con la viuda o viudo, concubina o concubinario, y ascendientes, recibirán un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión que reciban, sin que el monto de sus pensiones llegue a exceder a la que le hubiera correspondido al asegurado por una incapacidad permanente total, ya que, en caso de ser así, es decir, de que sean mayores, se deberán reducir proporcionalmente.

Ahora bien, ambas leyes refieren, que el supuesto de que se extinga el derecho de alguno de los pensionados, entonces, se hará una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre las restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

Ya señalados los montos de las pensiones a que tienen derecho los beneficiarios del asegurado, las leyes en estudio refieren los modos y orden de prelación en el otorgamiento de las pensiones, pues refieren ambas leyes, que solo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión correspondiente, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Y si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozara de pensión.

De igual, manera refieren las leyes en estudio que, a falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionara con una cantidad igual al **20%** de la pensión que le hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Continúan refiriendo las leyes en comento, que tratándose de la viuda o concubina o, en su caso, del viudo o concubinario, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. Hacemos la precisión de que anteriormente, la Ley del Seguro Social de 1973, utilizaba únicamente el término “la cónyuge”.

Ley del Seguro Social de 1973	Ley del Seguro Social de 1995
Artículo 73. [...] [...] [...] . Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.	Artículo 68. [...] [...] [...] [...] Tratándose de la viuda o concubina o, en su caso del viudo o concubinario, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. ⁸⁰

Ahora bien, en los supuestos mencionados en los párrafos anteriores, la Ley del Seguro Social de 1997 se diferencia de la de 1973, pues la primera actualmente refiere que la aseguradora respectiva, deberá devolver al instituto el “fondo de reserva” de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue. Pues como hemos mencionado, con la ley del Seguro Social de 1997 deberá contratar un seguro de sobrevivencia.

Otro punto en común entre las leyes del Seguro Social en estudio es que ambas refieren que cuando se reúnan dos o más incapacidades parciales, el “asegurado o

⁸⁰ Cuadro de elaboración propia.

sus beneficiarios” no tendrán derecho a recibir una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total.

Ahora bien, consideramos que un punto importante a destacar de diferencia entre la Ley del Seguro Social de 1973 y la de 1997 es el relativo al incremento periódico de las pensiones por incapacidad permanente, viudez, orfandad y ascendientes, pues por una parte la primera de las leyes mencionadas refiere que se revisaran “cada vez” que se modifiquen los salarios mínimos⁸¹, incrementándose con el mismo porcentual que corresponda al salario mínimo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y por otra parte refiere la segunda ley que las pensiones se “actualizaran” en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.

Ley del Seguro Social de 1973	Ley del Seguro Social de 1995
Artículo 75. La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será revisada cada vez que se modifiquen los salarios mínimos , incrementándose con el mismo porcentual que corresponda al salario mínimo general del Distrito Federal.	Artículo 68. La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior. ⁸²

Por cuanto hace al régimen financiero del seguro de riesgos de trabajo, tanto la Ley del Seguro Social de 1973 como la de 1997 establecen que las prestaciones que otorga este seguro (servicios médicos, pensiones, indemnizaciones y pensiones de viudez, orfandad y ascendientes), así como los capitales constitutivos y gastos administrativos serán cubiertos por las cuotas que aporten los patrones y demás sujetos obligados las cuales se determinaran de acuerdo al salario base de cotización así como a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate.

⁸¹ El 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo por medio de la cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA). El 30 de diciembre de 2016 se publicó en el DOF la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, también llamada, Ley UMA.

⁸² Cuadro de elaboración propia.

Un punto de diferencia que encontramos, con las leyes en estudio, es la que tiene que ver con el cálculo de las primas por el seguro de riesgos de trabajo. Dichos ordenamientos establecen lo siguiente;

Ley del seguro social de 1973	Ley del seguro social de 1995
Artículo 79. Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de Riesgos de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases , cuyos grados de riesgo se señalan para cada una de las clases que a continuación también se relacionan:	Artículo 72. Para los efectos de la fijación de primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima , y al producto se le sumara el 0.005. ⁸³

Lo anterior es así pues en la Ley del Seguro Social actualmente señala que, con base en una fórmula que la misma establece las empresas determinaran la prima que les corresponda cubrir, formula que no existe en la Ley del Seguro Social de 1973. Esta fórmula es la siguiente:

$$\text{Prima} = [(S/365) + V * (I+D)] * (F/N) + M$$

Donde:

V = 28 años, que es la duración promedio de la vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de una incapacidad permanente total.

F = 2.3, que es el factor de prima.

N = Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S = Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.

I = Suma de los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales y totales, divididos entre 100.

D = Número de defunciones.

M = 0.005, que es la prima mínima de riesgo.

⁸³ Cuadro de elaboración propia.

De igual manera, la Ley del Seguro Social de 1997, establece que no se tomaran en cuenta para la siniestralidad de las empresas, los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa. Así mismo, refiere la ley en comento, se aplicará un factor de prima de 2.2 cuando los centros de trabajo cuenten con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social.

Anteriormente, la Ley del Seguro Social de 1973 para calcular la prima de riesgo de trabajo, en artículo 79 utilizaba una tabla en donde se clasificaba a las empresas en clases, las cuales a su vez eran subdivididas, de igual manera establecía un apartado denominado “producto de los índices de frecuencia y gravedad por un millón” y dividía las primas en por cientos inferiores al medio, grado medio, y superiores al medio. Con lo anterior lo que pretendemos dar a entender es que actualmente el cálculo de la prima de riesgo a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo se realiza de manera distinta.

Ambas leyes del Seguro Social, la de 1997, así como la de 1973, refieren que cuando una empresa se inscriba por primera vez o cambien de clase, cubrirán *la prima media* de la clase que les corresponda. Además de esto, la primera de las leyes mencionadas actualmente señala también se aplicará dicho criterio cuando el cambio de la actividad de la empresa se origine por una sentencia definitiva o por disposición de esta ley o de un reglamento. Dichas leyes refieren lo siguiente;

Ley del seguro social de 1973	Ley del seguro social de 1995
Al inscribirse por primera vez en el instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariablemente serán colocadas en el grado medio de la clase que les corresponda y con apego a dicho grado pagarán la prima del seguro de riesgos de trabajo.	Al inscribirse por primera vez en el instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán, en la clase que les corresponda conforme al reglamento, la prima media . Una vez ubicada la empresa en la prima a pagar, los siguientes aumentos o disminuciones de la misma se harán conforme al párrafo primero de este artículo. ⁸⁴

Así mismo ambas leyes refieren que, las empresas tienen la obligación de revisar anualmente su siniestralidad y/o el grado de riesgo conforme al cual estén

⁸⁴ Cuadro de elaboración propia.

cubriendo sus primas, conforme al periodo y dentro del plazo que señale el reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o se aumenta.

Ahora bien, respecto al porcentaje de disminución a aumento de las primas de riesgo, las leyes en estudio difieren en cuanto al criterio que establecen para ello, pues por una parte la ley de 1973 señala en el artículo 80, párrafo segundo señala lo siguiente;

“[...]estas modificaciones no podrán exceder los límites determinados para los grados máximo y mínimo de la clase a que corresponda la empresa”

De igual manera, dicha ley (1973) en el párrafo cuarto del artículo citado, se establece lo siguiente;

La disminución o aumento procederá cuando el índice de siniestralidad de los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el Reglamento, con independencia de la fecha en que estos hubieren ocurrido, sea inferior o superior al correspondiente al grado de riesgo en que la empresa se encuentre cotizando.

Por otra parte, la Ley del Seguro Social de 1997 en su artículo 74, párrafo segundo, señala lo siguiente;

*[...] la prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción **no mayor al uno por ciento** con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento respectivo, con independencia de la fecha que estos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de cero punto cinco por ciento y quince por ciento de los salarios base de cotización respectivamente.*

La determinación de las clases comprenderá una lista de los diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor

peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada, refieren ambas leyes en estudio.

Refiere la Ley del Seguro Social de 1973, que cada tres años el Consejo Técnico promoverá la revisión de la tabla plasmada en el artículo 79 con la cual se calcula la prima de riesgo de trabajo, y de igual manera se promoverá la revisión de las clases y grados de riesgo, oyendo la opinión que al respecto sustente el Comité Consultivo del Seguro de Riesgos de Trabajo, el cual estará integrado de manera tripartita.

Por otro lado, la Ley del Seguro Social de 1997 menciona que en el mismo periodo señalado en el párrafo anterior (3 años) el Consejo Técnico del Instituto promoverá ante las instancias competentes y estas ante el H. Congreso de la Unión, la revisión de la fórmula para el cálculo de la prima, para asegurar que se mantenga o se restituya en su caso, el equilibrio financiero del seguro de riesgos de trabajo, tomando en cuenta a todas las empresas del país. Para tal efecto se considerará la opinión que al respecto sustente el Comité Consultivo del Seguro de Riesgos de Trabajo, el cual estará integrado de manera tripartita.

2.2.- El seguro de enfermedades y maternidad

Después de un análisis comparativo entre lo dispuesto por la Ley del Seguro Social de 1973 y la Ley del Seguro Social de 1997, respecto al seguro de enfermedades y maternidad, encontramos que se diferencian en los siguientes aspectos.

El primero, tiene que ver con los convenios que el IMSS puede celebrar para el préstamo de sus servicios, en consecuencia, se señala en el artículo 89 fracción IV que dicho instituto puede celebrar convenios con los organismos de salud del ámbito federal, estatal y municipal. Y en segundo lugar se establece en la fracción V que será obligatorio para el instituto la atención de mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica. Para una mejor visualización de lo aquí mencionamos, realizamos la siguiente comparación;

Ley del seguro social de 1973	Ley del Seguro Social de 1997
<p>Artículo 97. El Instituto prestará los servicios que tiene encomendados, en cualquiera de las siguientes formas:</p> <p>I. Directamente, a través de su propio personal e instalaciones;</p> <p>II. Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de impartir los servicios del ramo de Enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del ramo de Riesgos de trabajo, siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes; y</p> <p>III. Asimismo, podrá celebrar convenios con quienes tuvieren establecidos servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse, si se tratare de patrones con obligación al seguro, en la reversión de una parte de la cuota patronal y obrera en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios relativos. En dichos convenios se pactará, en su caso, el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos. Estos convenios no podrán celebrarse sin la previa anuencia de los trabajadores o de su organización representativa.</p>	<p>Artículo 89. El Instituto prestará los servicios que tiene encomendados, en cualquiera de las siguientes formas:</p> <p>I. Directamente, a través de su propio personal e instalaciones;</p> <p>II. Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de impartir los servicios del ramo de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del ramo de riesgos de trabajo, siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes;</p> <p>III. Asimismo, podrá celebrar convenios con quienes tuvieren establecidos servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse, si se tratare de patrones con obligación al seguro, en la reversión de una parte de la cuota patronal y obrera en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios relativos. En dichos convenios se pactará, en su caso, el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos. Estos convenios no podrán celebrarse sin la previa anuencia de los trabajadores o de su organización representativa;</p> <p>IV. Mediante convenios de cooperación y colaboración con instituciones y organismos de salud de los sectores públicos federal, estatal y municipal, en términos que permitan el óptimo aprovechamiento de la capacidad instalada de todas las instituciones y organismos. De igual forma, el Instituto podrá dar servicio en sus instalaciones a la población atendida por dichas instituciones y organismos, de acuerdo a su disponibilidad y sin perjuicio de su capacidad financiera, y</p> <p>V. Para el Instituto, será obligatoria la atención de las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en términos de las disposiciones aplicables para tal efecto, en las</p>

	<p>unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.⁸⁵</p>
--	---

De igual manera tenemos que con la Ley del Seguro Social de 1997, se realizaron cambios en el régimen financiero del seguro de enfermedades y maternidad, pues en comparación con la Ley del Seguro Social de 1973, la financiación se dividió en dos partes, la primera para las prestaciones en especie (artículo 106) y la segunda para las prestaciones en dinero (artículo 107).

Para poder ejemplificar lo anterior, realizamos la siguiente comparación;

Ley del Seguro Social de 1973	Ley del Seguro Social de 1997
<p>Artículo 114. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de enfermedades y maternidad, las cuotas del 8.750% y 3.125% sobre el salario diario base de cotización, respectivamente.</p> <p>Los ingresos por concepto de pensiones quedan exentos del pago de cuotas.</p> <p>Artículo 115. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por Ley o Decreto la cuantía de la contribución del Estado para el seguro de enfermedades y maternidad, será igual a 7.143 por ciento del total de las cuotas patronales.</p>	<p>Artículo 106. Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:</p> <p>I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;</p> <p>II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado, y</p> <p>III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.</p>

⁸⁵ Cuadro de elaboración propia.

	<p>Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:</p> <p>I. A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota;</p> <p>II. A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma, y</p> <p>III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante.⁸⁶</p>
--	---

2.3.- El Seguro de Invalidez y Vida

Dice la ley del seguro social de 1997 que existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad “derive de una enfermedad o accidente no profesionales”. En consecuencia, la invalidez es causada por una enfermedad o accidente que no tiene relación con el ejercicio del trabajo, en contraste con los riesgos de trabajo, que son ocasionados con motivo o en ejercicio del trabajo.

Si un asegurado cae en estado de invalidez, entonces, refieren tanto la ley del seguro social de 1997 así como la de 1973, que al asegurado se le otorgara, una pensión, que puede ser definitiva o temporal, y además se otorgara asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial. Sin embargo, actualmente la ley del seguro social de 1995 refiere que el asegurado deberá contratar en una institución de seguros un *seguro de renta vitalicia* con el cual le serán cubiertas las pensiones, ayudas asistenciales y demás prestaciones de carácter económico a que llegue a tener derecho, según refiere el artículo 127 de la ley.

⁸⁶ Cuadro de elaboración propia.

De igual forma, el asegurado deberá contratar un *seguro de sobrevivencia* (o mejor dicho de muerte), para el supuesto de que llegue a fallecer con motivo de la invalidez, y con el cual serán cubiertas las pensiones y demás prestaciones económica a sus beneficiarios.

El *seguro de sobrevivencia* siempre deberá ser contratado por los pensionados por *riesgos de trabajo, invalidez, cesantía en edad avanzada o vejez*.

El derecho a la pensión de invalidez, comienza desde el día en que produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla. La pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado o hasta su fallecimiento. Actualmente la ley del seguro social de 1995 refiere que la pensión puede suspenderse cuando el pensionado se rehabilite.

Artículo 126.- [...]

Cuando el asegurado al que se le haya determinado invalidez que le dé derecho a la contratación de una renta vitalicia o retiro programado conforme a lo previsto en el artículo 159 fracciones IV y V de esta Ley, **se rehabilite, se le suspenderá el pago de la pensión por parte de la aseguradora elegida por el trabajador.** [...]

Los requisitos para obtener las prestaciones derivadas del ramo de invalidez han cambiado con la ley del seguro social de 1997, pues anteriormente, con la ley del seguro social de 1973 se requería que el asegurado tuviera acreditado el pago de 150 cotizaciones semanales, y ahora la ley refiere que se requieren 250 semanas de cotización.

Además de este aumento en las semanas de cotización, la ley de 1997 hace distinciones para el otorgamiento de las prestaciones en el ramo de invalidez, pues refiere que, si el dictamen que se le practique el asegurado llegara a determinar *75% por ciento o más de invalidez*, entonces solo se requerirán de 150 semanas de cotización para el otorgamiento de las prestaciones en el ramo de invalidez.

Ley de seguro social de 1973	Ley de Seguro Social de 1997
Artículo 131. Para gozar de las prestaciones del seguro de Invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales.	Artículo 122. Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización. ⁸⁷

Aunado a lo anterior, la Ley del Seguro Social de 1997, señala que si el asegurado declarado en estado de invalidez permanente no reúne el número de semanas de cotización que hemos señalado en los dos párrafos anteriores (250 y 150) entonces el asegurado podrá retirar, en el momento en que lo desee, el saldo su cuenta individual del seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez en una sola exhibición. Consideramos, con el objetivo de que dichos recursos le sirvan para sobre llevar su estado de invalidez ante la imposibilidad de obtener una pensión. Situación que no beneficia a los asegurados pues prácticamente son ellos en quienes recae la obligación de obtener o no una pensión.

En contraste con lo señalado en los párrafos anteriores, la ley del seguro social de 1997, refiere que, si el trabajador llega a tener un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al superior al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, podrá optar por los siguiente;

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor;
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

⁸⁷ Cuadro de elaboración propia.

Ahora bien, la ley del seguro social, de 1997 como la de 1973, establecen tres supuestos en donde no se tiene derecho a disfrutar de una pensión de invalidez, estos son los siguientes; 1.- Cuando el asegurado por si o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez; 2.- Cuando el asegurado resulte responsable del delito intencional que origino la invalidez, y 3.- Cuando el asegurado padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio.

Se establece, en la Ley del seguro Social de 1997 como en la de 1973, que en los supuestos 1 y 2, el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones que se concedan en el caso de muerte del asegurado.

El **ramo de vida** tiene lugar cuando ocurre la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, las pensiones que se otorgan son; a) de viudez; b) de orfandad; c) a ascendientes; d) ayuda asistencial y, asistencia médica.

De manera similar a lo establecido para el ramo de invalidez, para que los beneficiarios, obtengan las pensiones, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones económicas en el *ramo de vida* el asegurado previamente a su muerte deberá haber contratado ante una institución de seguros, un *seguro de sobrevivencia*, pues con cargo a este se cubrirán dichas prestaciones económicas. Situación que como ya mencionamos, difiere de lo señalado por la ley del seguro social de 1973, pues en ella no se mencionaba nada de lo señalado en este párrafo.

El *seguro de sobrevivencia* mencionado, se deberá contratar por los pensionados por riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez para que, en caso de su fallecimiento, con cargo a él, se cubrirán las pensiones de viudez, orfandad y de ascendientes correspondientes, esto de acuerdo a lo que dispone el último párrafo del artículo 127 de la Ley del Seguro Social de 1997.

Los *requisitos* para que se otorgue una pensión a los beneficiarios del asegurado o pensionado fallecido son los mismos tanto en la ley del seguro social de 1973, como en la de 1997, los cuales establecen;1) Que el asegurado al fallecer haya tenido reconocido el pago al Instituto un mínimo de *150 cotizaciones semanales*, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez (la ley del seguro social e 1973, también se refería a los seguros de vejez o cesantía en edad avanzada) y que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo, pues en el caso de que un asegurado fallezca por un riesgo de trabajo, se aplicaran los supuestos que la ley establece en el ramo de riesgos de trabajo.

Tanto en la ley del seguro social de 1973, como en la de 1997, se establece que los beneficiarios con derecho a las prestaciones señaladas en el ramo de vida son; la esposa del asegurado o pensionado (por invalidez, refiere la ley del seguro social de 1997. Y a falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte del aquel, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Y si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión refiere la ley.

Ahora bien, en el caso de que sea el viudo o concubinario el posible beneficiario de la asegurada pensionada fallecida, la ley del seguro social de 1995 establece, a diferencia de la de 1973, que dichas personas debieron haber dependido económicamente de la asegurada o pensionada. Por lo que, en contraste con lo anterior, la ley del seguro social de 1973, establecía además del requisito de dependencia económica, que el viudo debía estar *totalmente incapacitado*.

El derecho a la pensión de viudez comienza desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y termina con la muerte del beneficiario, o

cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contraigan matrimonio o entren en concubinato, en estos casos el instituto se obliga a otorgar una *suma global* equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.

Refiere la Ley del Seguro Social de 1997 que la pensión de viudez no se suspenderá porque sus beneficiarios desempeñen un trabajo remunerado.

El “monto” al que equivale la pensión de viudez es igual al 90% de la pensión de invalidez que le hubiera correspondido al asegurado o de la que venía disfrutando, según refiere la ley de seguro social de 1997 así como al de 1973.

Ahora bien, tanto la Ley del Seguro Social de 1997 así como la de 1973, refieren una serie de supuestos conforme a los cuales *no se tiene derecho a una pensión*. Estos son; 1) Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio. 2) Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido este los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace., y 3) Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez cesantía en edad avanzada, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio. Ambas leyes refieren que las limitaciones señaladas no serán aplicables cuando la viuda haya comprobado haber tenido hijos con el asegurado o pensionado.

La *pensión de orfandad* se otorga a los hijos de los asegurados, “huérfanos de un padre o madre”, menores de 16 años y hasta los 25 años en caso de que se encuentren estudiando en los planteles del sistema educativo nacional o que se encuentren incapacitados para laborar. Bajo estos supuestos la pensión que reciban será igual al 20 por ciento de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

En el caso de que los huérfanos lo sean de padre y madre la pensión que recibirán será igual al 30% por ciento. En el supuesto de que el huérfano lo fuera en un primer momento de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión aumentara del 20 al 30 por ciento.

El *derecho a la pensión de orfandad inicia*, al igual que la de viudez, desde el día del fallecimiento del asegurado y termina con la muerte del beneficiario o cuando el huérfano haya alcanzado los dieciséis años, hasta que cumpla los 25 años cuando termine sus estudios o cuando desaparezca su incapacidad. Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

En el supuesto de que no existiera viuda, viudo, concubina o concubinario ni mucho menos huérfanos a quienes se les otorguen las pensiones mencionadas, entonces, tanto la Ley del Seguro Social de 1973 así como la de 1997 prevén, que en este supuesto serán los ascendientes del pensionado o asegurado quienes recibirán una pensión equivalente al 20 por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer.

Una diferencia que encontramos entre la ley del seguro social de 1973 y la de 1997, es la que tiene que ver con lo establecido en el artículo 137 bis de actual ley del seguro social, pues el mencionado artículo se adiciono mediante reforma de 07 de noviembre de 2017, el cual trata el tema referente a lo que se debe de hacer en el supuesto de que un pensionado desaparezca de su domicilio por más de un mes y por tanto deje de percibir su pensión, dicho artículo refiere lo siguiente;

Artículo 137 Bis. Si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, sus beneficiarios con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección del ramo de vida del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado, exhibiendo la denuncia presentada ante el Ministerio Público correspondiente. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la

misma y aquél que hubiese sido entregado a sus beneficiarios, sin que en ningún caso pueda entenderse una obligación del Instituto respecto de aquellos importes que hubieran sido pagados a los beneficiarios. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.

Por lo que, en el artículo citado, se señala que los beneficiarios del pensionado desaparecido podrán, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, disfrutar de una pensión provisional con base en lo dispuesto en el seguro de invalidez y vida, hasta en tanto no aparezca el pensionado.

Otro punto importante a tratar es el relativo a que la ley seguro social de 1997 se diferencia de la de 1973, en cuanto a la cuantía de las pensiones. Esto es así pues la Ley del Seguro Social de 1997 establece que la pensión de invalidez será igual a una cuantía básica *del treinta y cinco por ciento del promedio de los salarios correspondientes a las últimas 500 semanas de cotización* anteriores al otorgamiento de la pensión o las que tuviere, las cuales se actualizarán conforme al “Índice Nacional de Precios al Consumidor”, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales. Mientras que, por otro lado, la Ley del Seguro Social de 1973 establece que *“la cuantía las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales.*

La **cuantía básica anual y sus incrementos** se calculan conforme al salario diario promedio de las últimas 250 semanas de cotización. Si el asegurado no tuviere el número de semanas mencionado se tomarán las que tenga acreditadas siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión de muerte o de viudez, refiere la ley de 1973.

Es decir, la Ley del Seguro Social de 1997 “elimino” la tabla que la Ley de 1973 utilizaba para el cálculo de la pensión de invalidez y vejez, pues mediante la misma se determinaba el grupo de salario al cual correspondía el asegurado con base en el promedio de su salario para así poder determinar el porcentaje de la cuantía básica de la pensión a recibir por parte del asegurado y de igual manera, determinar

el número de incrementos anuales a que se podía tener derecho. La mencionada tabla es la siguiente:

Grupo de salario en veces el salario mínimo general para el D.F. Hasta.	Porcentaje de cuantía básica %	Los salarios incremento anual %
De 1.01 a 1.25	80	0.563
De 1.26 a 1.50	77.11	0.814
De 1.51 a 1.75	58.18	1.178
De 1.76 a 2.00	49.23	1.430
De 2.01 a 2.25	42.67	1.615
De 2.26 a 2.50	37.65	1.756
De 2.51 a 2.75	33.68	1.868
De 2.76 a 3.00	30.48	1.958
De 3.01 a 3.25	27.83	2.033
De 3.26 a 3.50	25.60	2.096
De 3.51 a 3.75	23.70	2.149
De 3.75 a 4.00	22.07	2.195
De 4.01 a 4.25	20.65	2.235
De 4.26 a 4.50	19.39	2.271
De 4.51 a 4.75	18.29	2.302
De 4.76 a 5.00	17.30	2.330
De 5.01 a 5.25	16.41	2.355
De 5.26 a 5.50	15.61	2.377
De 5.51 a 5.75	14.88	2.398
De 5.76 a 6.00	14.22	2.416
De 6.01 limite	13.62	2.433
Superior establecido	13.00	2.450

Con la eliminación de esta tabla actualmente, la Ley del Seguro Social de 1997 vino a agregar lo que se denomina como “pensión garantizada”. El artículo 170 de la ley de 1997, refiere que es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de la ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal [...] cantidad que se actualizara anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.

En el caso particular del seguro de invalidez y vida, la pensión garantizada la otorga el estado, y su función viene a ser la de otorgar los recursos necesarios para que los asegurados puedan disfrutar de una “pensión mínima”. Es así que, en el caso de que de que la cuantía de la pensión, de invalidez o de vida, sea inferior a la pensión garantizada el estado se obliga (artículo 141) a aportar la diferencia a fin de que el trabajador pueda adquirir su pensión.

Respecto a este seguro de invalidez y vida, tanto la Ley del Seguro Social de 1997 así como la de 1973, establecen que los beneficiarios del asegurado o pensionado (viudo, viuda, concubina, concubinario, hijos y ascendientes) recibirán anualmente un aguinaldo no inferior a 30 días de la pensión que perciban.

2.4.- Cesantía en edad avanzada

Respecto al ramo de cesantía en edad avanzada la Ley del Seguro Social de 1973, así como la de 1997, refieren que existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los *sesenta años* de edad.

De igual manera, refieren las dos leyes del seguro social que las prestaciones en este ramo son; 1) Pensión, 2) Asistencia Médica, 3) Asignaciones Familiares, y 4) Ayuda Asistencial.

Sin embargo, dichos ordenamientos difieren en cuanto a los requisitos para el otorgamiento de las prestaciones en este ramo, pues mientras la Ley del Seguro Social de 1973 establece como requisitos tener reconocidas ante el instituto un mínimo de 500 semanas de cotización, haber cumplido 60 años de edad y quedar privado de trabajo remunerado, por otra parte, la Ley del Seguro Social de 1997 establece como requisitos tener reconocidas un mínimo de 1250 cotizaciones semanales, tener 60 años de edad y quedar privado de trabajos remunerados.

Ley del Seguro Social de 1973	Ley del Seguro Social de 1997
500 semanas de cotización	1250 semanas de cotización
60 años de edad	60 años de edad
Quedar privado de trabajos remunerados	Quedar privado de trabajos remunerados ⁸⁸

Como se aprecia, el número de semanas de cotización aumentó en más del cien por ciento de semanas de cotización, eso significa que será más difícil para los asegurados cumplir con este requisito, pues implica que tengan que trabajar durante un mayor número de años para reunir el número de semanas de cotización necesario.

De igual manera, otro aspecto muy importante que diferencia a la Ley del Seguro Social de 1997 a la de 1973, es que la primera refiere que si el asegurado no reúne las semanas de cotización necesarias para el otorgamiento de una pensión de cesantía en edad avanzada entonces aquel podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición (de lo que deducimos que entonces el asegurado únicamente se mantendrá con los recursos económicos que haya ahorrado durante toda su vida laboral) o seguir cotizando hasta que logre cubrir las semanas necesarias para obtener una pensión. Esta situación a los suscritos se nos hace “difícil de creer y entender”, ya que para una persona de 60 años le es muy difícil encontrar trabajo, y más aún, uno en donde a las personas se les dé de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro social.

Ahora bien, con la Ley del Seguro Social de 1997 establece, a diferencia de la de 1973 que, si el asegurado cumple con los requisitos para el otorgamiento de una pensión de Cesantía en Edad Avanzada, entre ellos las 1250 semanas de cotización, entonces el pensionado podrá optar por las siguientes opciones;

⁸⁸ Cuando de elaboración propia.

La primera, el asegurado podrá contratar en la institución de seguros que elija una renta vitalicia, la cual se actualizará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y la *segunda opción* es que aquel se decida por mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro, y efectuar con cargo a este (saldo) retiros que serán “programados”. En este segundo supuesto el pensionado también podrá contratar una renta vitalicia, pero no podrá hacerlo, refiere la ley, si la renta mensual vitalicia a convenirse fuere inferior a la pensión garantizada.

Además de lo anterior, el pensionado deberá contratar un seguro de sobrevivencia, para que, con este, y en caso de que fallezca, puedan cubrirse con el cada una de las pensiones a que lleguen a tener derecho sus beneficiarios.

De igual manera, la Ley del Seguro Social de 1997 es diferente a la ley de 1973, por que establece que los asegurados podrán pensionarse antes de cumplir la edad establecida de 60 años, esto siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez que se cubra el seguro de sobrevivencia referido en el párrafo anterior.

Además, como se ha dicho en los seguros anteriores, el asegurado podrá retirar el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual, en una o en varias exhibiciones *cuando la pensión que se le otorgue sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada*, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

Otra diferencia que encontramos entre los dispuesto por la Ley del Seguro Social de 1997 con la de 1973, es que la primera dispone que el derecho al goce la pensión de cesantía en edad avanzada comenzara desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos para este ramo, y siempre que solicite el otorgamiento de la pensión y, además esta ley señala que, *el asegurado debe*

acreditar haber quedado privado de trabajo, “si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja”, cuando la segunda ley mencionada únicamente disponía que el asegurado debía solicitar el otorgamiento de dicha pensión y *haber sido dado de baja*.

Otro punto importante de diferencia, consiste en que la ley del seguro social de 1997 es tajante en establecer que el pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez, lo cual en comparación con la ley de 1973 si establece posibilidad, pues refiere que el pensionado por cesantía en edad avanzada puede reingresar al régimen obligatorio con el objetivo de generar semanas de cotización que le permitan incrementar la pensión recibida, y en el supuesto de que el asegurado genere 100 o más semanas de cotización y generado derecho al disfrute de una pensión distinta a la anterior como puede ser la de vejez, entonces se le otorgara la más favorable.

De igual manera, la Ley del Seguro Social de 1997 ya no contiene la tabla de porcentajes que la ley del seguro social de 1973 contenía en su artículo 171, con la cual se definía la cuantía de la pensión a la que podía hacerse acreedor el asegurado, misma que se media en porcentajes dependiendo de la edad a la que el asegurado se pensionara, precisando que se aumentaba en un año la edad del asegurado cuando a los cumplidos, les excedía en seis meses. La tabla mencionada era la siguiente:

Años cumplidos en la fecha en que se adquiere el derecho a recibir la pensión	Cuantía de la pensión expresada en % de la cuantía de la pensión de vejez que le hubiera correspondido al asegurado de haber alcanzado 65 años
60	75%
61	80%
62	85%
63	90%

2.5.- El seguro de vejez

Sobre el seguro de vejez, tanto la ley del seguro social de 1973 (artículos del 137 al 142), así como a la de 1997 (artículos del 161 al 164), establecen que, el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones;

- 1.- Pensión
- 2.- Asistencia Medica
- 3.- Asignaciones Familiares, y
- 4.- Ayuda Asistencial

En cuanto a los requisitos para el otorgamiento de las prestaciones en el ramo de vejez, la ley del seguro social de 1973, difiere de la de 1997, al igual que en el seguro de cesantía en edad avanzada, pues por una parte la primera ley menciona que para el disfrute de las prestaciones en el seguro de vejez es necesario contar con 65 años de edad y tener reconocidas 500 semanas de cotización y por otro lado, la segunda ley, establece como requisitos haber cumplido 65 años de edad y tener reconocidas un mínimo de 1250 semanas de cotización.

Ahora bien, la Ley del Seguro Social 1997 a diferencia de la de 1973, establece que para el supuesto de que el asegurado tenga el requisito de 65 años de edad, no así las semanas de cotización, entonces la ley le permite retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para tener el derecho a una pensión.

En relación con lo anterior, si el asegurado no reúne las 1,250 semanas de cotización, sino solamente 750 semanas, tendrá derecho únicamente a las

⁸⁹ Tabla extraída de la Ley del Seguro Social de 1973.

prestaciones en especie del seguro de enfermedad y maternidad, en los términos del capítulo IV, del título denominado “Disposiciones generales” comprendido del artículo 84 al 111-A.

Ahora, un punto de coincidencia entre la Ley del Seguro Social de 1973 y la de 1995 es que ambas refieren que el derecho al disfrute de las prestaciones en este ramo ocurre desde el momento en que se cumplen con los requisitos exigidos, que aquellas se otorgan previa solicitud, es decir, a petición de parte y que la misma se deberá cubrir desde la fecha en que el asegurado haya dejado de trabajar.

Por otro lado, y a diferencia de la ley de 1973, la de 1997, señala que una vez que el asegurado reúna los requisitos para este ramo, podrá disponer de su cuenta individual y para esto aquel deberá de elegir entre las dos opciones siguientes;

- 1.- **Contratar una renta vitalicia**, con una compañía de seguros publica, social o privada de su elección y aquella se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y
- 2.- **Realizar retiros programados**, de la cuenta individual del asegurado para ello aquel deberá mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro. El asegurado que elija esta opción podrá, posteriormente, elegir el otorgamiento de una renta vitalicia, como se dijo en el punto número 1, siempre y cuando la renta mensual vitalicia a convenirse fuera superior a la pensión garantizada, ya que, de no ser así, resulta imposible hacerlo.

En este seguro encontramos que la Ley del Seguro Social de 1997 establece en su artículo 115 que para el supuesto de que una persona llegue a tener derecho a dos o más de las pensiones de manera simultánea establecidas en la Ley del Seguro Social de 1997 por concepto de una pensión estas *deberán ser acordes a los recursos acumulados en su cuenta individual*, lo cual significa un cambio con lo que establecía la ley del seguro social de 1973, tal y como como se ira dejando ver con el desarrollo de la presente tesis, pues esta última ley enunciada en su artículo

125, establece que cuando se de ese supuesto la suma de las cuantías no deberá exceder el cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, ya que dicha ley clasifica a los trabajadores en grupos de cotización. Los artículos a que hemos hecho referencia establecen lo siguiente;

Ley del Seguro Social de 1973	Ley del Seguro Social de 1997
Artículo 125. Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de Riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor , de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas, los ajustes para no exceder del límite señalado no afectará la pensión proveniente de riesgos de trabajo.	Artículo 115. Cuando una persona tuviera derecho a dos o más de las pensiones establecidas en esta Ley, por ser simultáneamente pensionado, asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, recibirá en su caso, la pensión de acuerdo a los recursos acumulados en la cuenta individual que corresponda. ⁹⁰

Un punto importante que la Ley del Seguro Social de 1997 establece para efecto de que los pensionados puedan seguir disfrutando de su pensión, es que podrán seguir disfrutando de ella cuando se trasladen al extranjero, siempre y cuando el pensionado cubra los gastos de traslado. Situación que, en comparación con la Ley del Seguro Social de 1973, no se señalaba, pues la misma refería que en esos supuestos el pensionado dejaría de disfrutar de su pensión.

Ley del seguro social de 1973	Ley de seguro social de 1997
Artículo 126. En el caso de que el pensionado traslade su domicilio al extranjero, se suspenderá su pensión mientras dure su ausencia , salvo lo dispuesto por convenio internacional. Si el pensionado comprobare que su residencia en el extranjero será de carácter permanente, a su solicitud el Instituto le entregará el importe de dos anualidades de su pensión, extinguiéndose por ese pago todos los derechos provenientes del Seguro. Esta disposición rige también para el pensionado por riesgos de trabajo.	Artículo 117. Cuando cualquier pensionado traslade su domicilio al extranjero, podrá continuar recibiendo su pensión mientras dure su ausencia , conforme a lo dispuesto por convenio internacional, o que los gastos administrativos de traslado de los fondos corran por cuenta del pensionado. Esta disposición será aplicable a los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

⁹⁰ Cuadro de elaboración propia.

También encontramos que, la ley de 1997, a diferencia de la de 1973, establece en su artículo 118 que los pensionados por invalidez y vida, o por riesgos de trabajo, por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez podrán optar por que, con cargo a su pensión, se cubran los créditos que les hayan sido otorgados por entidades financieras. La Ley del Seguro Social de 1997, establece lo siguiente;

Ley del Seguro Social de 1995
<p>Artículo 118. Los asegurados que obtengan una pensión definitiva por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, podrán optar por que, con cargo a su pensión, se cubran los créditos que les hayan sido otorgados por las Entidades Financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.</p>
<p>La Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir reglas de carácter general que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en este artículo. Dichas reglas deberán prever la forma y términos en que las Entidades Financieras señaladas en el primer párrafo de este artículo deberán comunicar al Consejo Técnico del Instituto y a las aseguradoras y administradoras de fondos para el retiro con las que celebren los convenios a que se refiere este precepto, las condiciones generales del crédito, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, con objeto de que éstos, de forma clara, precisa y transparente los hagan del conocimiento de los pensionados, para fines de comparación en la elección de la Entidad Financiera a la que solicitarán el préstamo.⁹¹</p>

⁹¹ Cuadro de elaboración propia.

II.3.- La respuesta social en México ante la Ley del Seguro Social de 1997.

Como una respuesta a la imposibilidad actual que tienen muchos trabajadores en México para pensionarse, ya sea por Cesantía en edad avanzada (60 años) o Vejez (65 años), así mismo de la dificultad que tiene algunos trabajadores de reunir los requisitos que actualmente exige la Ley del Seguro Social de 1997 o la de 1973, aunado a la situación en que se encuentran muchas personas que han llegado a la mayoría de edad y nunca han cotizado en el seguro social porque nunca fueron dados de alta por un empleador en el IMSS, es que el gobierno, a través del Plan Nacional de Desarrollo, ha desarrollado una serie de programas con el objetivo de darle una “solución” a esta problemática.

Es así que, el Plan Nacional de Desarrollo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Julio del 2020, por el periodo de gobierno que va del año 2019 al 2024, establece una serie de programas y pensiones “no contributivas” a favor de las personas adultas mayores, los cuales describimos de la manera siguiente;

II.4.- Programa para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores⁹²

Mediante este programa se plantea otorgar un apoyo económico y universal a mujeres y hombres de más de 68 años de edad en todo el país. El apoyo económico, se propone, entregar de manera directa sin intermediarios mediante el uso de una tarjeta bancaria. En las comunidades indígenas del país, la edad mínima para inscribirse en el programa es de 65 años. Y lo mismo ocurre en el caso de personas mayores de 65 años que se hayan inscrito en el Padrón de derechohabientes del programa del Pensión para Adultos Mayores activos a diciembre de 2018.

⁹² Para más detalle sobre los antecedentes de este programa, véase Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro-Secretaría de Hacienda y Crédito Público (2019), “Dimes y diretes sobre las pensiones en México”, en *Apuntes sobre el SAR No.4*. <www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/554558/4-AP-04-2020_Dimes_y_Diretes_sobre_las_Pensiones_en_Mexico_VFF.pdf> [Consultado; 04 de octubre de 2020]

Actualmente este apoyo económico (pensión no contributiva) consiste en un apoyo económico de \$2,550 pesos en forma bimestral⁹³.

Debemos recordar que, al ser esta pensión de carácter no contributivo, los recursos económicos que se utilizan para este fin provienen de los impuestos de todos los mexicanos.

Esta pensión de carácter no contributivo, consideramos, se ha convertido en un derecho constitucional, pues en el artículo 4, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra establecido el derecho a una pensión no contributiva. En dicho artículo se establece lo siguiente;

Artículo 4o.- [...]

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad⁹⁴.

II.5- Salud para toda la población mediante el Instituto Nacional de Salud para el Bienestar (INSABI)

El INSABI, creado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2019, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Salud.

⁹³ La cantidad descrita se tomó de la página de internet siguiente; “Pensión universal para personas adultas mayores” *Secretaría de Bienestar-Gobierno de México.* <
[⁹⁴ Este párrafo fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de dos mil veinte.](https://www.gob.mx/pensionpersonasadultasmayores#:~:text=El%20programa%20atiende%20a%20todos,%242%2C550%20pesos%20cada%20dos%20meses.> [Consultado; 20 de agosto de 2020]</p></div><div data-bbox=)

El INSABI vino a reemplazar lo que antes se conocía como “Seguro Popular” creado bajo el gobierno del expresidente Vicente Fox Quesada y tuvo seguimiento en los sexenios de Felipe Calderón y Enrique Peña Nieto.⁹⁵

Pero, ¿Porque desapareció el Seguro Popular?, de acuerdo al presidente Andrés Manuel López Obrador el Seguro Popular desapareció debido a que este era ineficiente y daba espacios a actos de corrupción.⁹⁶

Este Instituto tiene como objetivo principal proveer y garantizar la prestación gratuita de “servicios de salud”, medicamentos y demás insumos asociados a las personas *sin seguridad social*, es decir, a personas que no se encuentran bajo una relación laboral y que por tanto no se encuentran cotizando ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

Es decir, en México además del IMSS e ISSSTE, que se encargan de brindar seguridad social a las personas que se encuentran sujetas a una relación laboral, ahora con el INSABI se busca prestar servicios al resto de la población que no puede disfrutar de las prestaciones que brindan los dos institutos mencionados.

Con lo cual, se busca extender la seguridad social a través de la prestación de servicios de salud a aquel otro sector de la población que no cuenta con seguro social o IMSS, lo cual resulta del derecho establecido en el artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente;

Artículo 4o.- [...]

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de

⁹⁵“Insabi; ¿Qué es? ¿Para qué sirve? ¿Cómo funciona?”, *Alto nivel*. <<https://www.altonivel.com.mx/actualidad/insabi-que-es-para-que-sirve-como-funciona/>> [Consultado; 21 de agosto de 2020]

⁹⁶ Ídem.

la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Con esto el gobierno pretende, al menos así lo refiere el Plan Nacional de desarrollo; “garantizar que hacia 2024 todas y todos los habitantes de México puedan recibir atención médica y hospitalaria gratuita, incluidos el suministro de medicamentos y materiales de curación y los exámenes médicos”.

II.6.- Propuesta de reforma del Presidente Andrés Manuel López Obrador a la Ley del Seguro Social de 1997.

El pasado 22 de julio del año 2020 el presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, en su conferencia mañanera, presentó una propuesta al sistema de pensiones en nuestro país, según él aquella constituye una iniciativa promovida por parte del **Consejo Coordinador empresarial** que busca modificar lo que actualmente establece la Ley del Seguro Social de 1997 para el otorgamiento de pensiones a los trabajadores, misma que aún no ha sido presentada a la cámara de diputados, pero que se espera se realice esto antes del primero de septiembre, para que sea discutida y en su momento aprobada.

Andrés Manuel López Obrador refirió que “si esta reforma no se corrige los trabajadores recibirán menos de la mitad de su salario, esto seguirá agravando con el tiempo”.⁹⁷

⁹⁷ Albarrán, Elizabeth, Gobierno Federal presenta reforma de pensiones; mas aportaciones, menos semanas de cotización”, *El economista*. México, 2020. <www.eleconomista.com.mx/economia/Presentan-reforma-al-sistema-de-pensiones-propone-aumentar-aportaciones-y-reducir-semanas-de-cotizacion> [Consultado; 28 de agosto de 2020]

Y por otro lado el secretario de Hacienda, Arturo Herrera, señaló que con esta reforma se aumentara la pensión 40%, en promedio para que se acerque “muchísimo a su salario obtenido”.⁹⁸

Esta propuesta de iniciativa de reforma se desprende de una recomendación que realizó en el año 2006 la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), principalmente en el tema que tiene que ver con el aumento del porcentaje de aportaciones realizadas en el ramo del seguro de retiro por parte de los empleadores.

La iniciativa de reforma al sistema de pensiones, comprende entre otros aspectos los siguientes puntos:

- a) **Disminución en el número de semanas de cotización;** Con esto se pretende reducir el número de semanas de cotización que actualmente la Ley del Seguro Social de 1997 requiere para el otorgamiento de pensiones (retiro, cesantía en edad avanzada o vejez), es decir, pasar de las 1250 semanas de cotización (24 años) a 750 semanas (15 años) en un periodo inicial de 10 años, y posteriormente a 1,000 semanas.⁹⁹

Lo anterior, se deriva de la preocupación que existe sobre la posibilidad de que los trabajadores reúnan las 1250 semanas de cotización que actualmente se requieren para el otorgamiento de una pensión, y consideramos, además del gran problema social que puede conllevar el que los trabajadores no reúnan dichas semanas llegada la edad para pensionarse, tal como sucede en Chile¹⁰⁰, sobre este

⁹⁸ Forbes, Staff(2020), “Iniciativa de AMLO para reformar las pensiones estará lista este mes”, en *Forbes México*.<www.forbes.com.mx/politica-iniciativa-de-amlo-para-reformar-las-pensiones-estara-lista-este-mes/> [Consultado; 24 de agosto de 2020]

⁹⁹ Mendoza, Escamilla Viridiana (2020), “La reforma de pensiones solo beneficia a 1 de cada 4 mexicanos trabajadores”, en *Forbes México*. www.forbes.com.mx/economia-reforma-pensiones-solo-beneficia-uno-de-cada-cuatro/ [Consultado; 24 de agosto de 2020]

¹⁰⁰ Barría, Cecilia (2019), “Protestas en Chile: cómo funcionan los sistemas de pensiones en el país sudamericano y en otras naciones de América Latina”, en *BBC News Mundo*. www.bbc.com/mundo/noticias-50309572 [Consultado; 24 de agosto de 2020]

punto, una dato importante que encontramos es el que refiere que según datos de la Comisión Nacional del Sistema de ahorro para el Retiro (**Consar**), en 2021, cuando se cumplan 24 años de las afores, solo 24% de los trabajadores que cotizan con este esquema alcanzará las 1,250 semanas¹⁰¹.

Esta preocupación por disminuir el número de *semanas de cotización* deviene por el número de trabajadores que laboran en la informalidad y que en consecuencia no se encuentran inscritos en el IMSS, pues casi el 60% de la población económicamente activa en el país trabaja en la informalidad¹⁰², lo que dificulta aún más que los trabajadores reúnan las semanas de cotización requeridas por la Ley del Seguro Social de 1997 para el otorgamiento de una pensión.

Respecto a este punto, Alejandra Macías, directora de investigación del CIEP, refiere lo siguiente:

“Somos una economía que el 60% de la población económicamente activa se emplea en el sector informal y justo por esta característica del mercado laboral en México es que se decide bajar las semanas de cotización y se tenga una mayor cobertura en esas pensiones. Se entiende que si más personas pueden cumplir con estos requisitos y ahorran más, aunque va a ser en menos tiempo, tendrían una mejor pensión”.¹⁰³

- b) **Aumento en la tasa de cotización de los empleadores;** Con esta propuesta en el aumento de la tasa de cotización se pretende que sean los empleadores o patrones los que aumenten el porcentaje de su aportación en el ahorro para el retiro de los trabajadores, y que pasen de aportar del 5.15

¹⁰¹ Elizabeth, Albarrán (2020), “De que se trata la propuesta de reforma al sistema de pensiones?”, en *El economista*. <<https://www.economista.com.mx/economia/De-que-trata-la-propuesta-de-reforma-al-sistema-de-pensiones-20200722-0038.html>> [Consultado; 20 de agosto de 2020]

¹⁰² (2020), “5 aclaraciones sobre la iniciativa de pensiones del IMSS propuesta por AMLO”, en *Estación pacífico*. <www.estacionpacifico.com/2020/07/31/5-aclaraciones-sobre-la-iniciativa-de-pensiones-del-imss-propuesta-por-amlo/> [Consultado; 24 de agosto de 2020]

¹⁰³ Macías, Alejandra(2020), “5 aclaraciones sobre la iniciativa de pensiones del IMSS propuesta por AMLO”, en *Estación Pacífico*.<www.estacionpacifico.com/2020/07/31/5-aclaraciones-sobre-la-iniciativa-de-pensiones-del-imss-propuesta-por-amlo/> [Consultado; 25 de agosto de 2020]

% al 13.875%, con esto se lograría un aumento en las pensiones de los trabajadores, o al menos eso es lo que se pretende¹⁰⁴.

Actualmente, las aportaciones al ahorro para el retiro de los trabajadores son de 6.5 por ciento. Dicha aportación se conforma de las [contribuciones que hacen tanto trabajador, empresa y gobierno](#). Se conforma así¹⁰⁵:

- 1) 5.15% Patrón
- 2) 1.125% Trabajador
- 3) 0.225% Gobierno

Si se aprueba la propuesta que ya fue entregada al Congreso de la Unión, las aportaciones quedarían así¹⁰⁶:

- 1) 13.875% Patrones
- 2) 1.125% Trabajador*
- 3) 0.225% Gobierno*

En el caso del patrón, la aportación puede ir desde 5.151% para trabajadores con un ingreso de 10 salarios mínimos, hasta 13.875% para quienes perciban ingresos de 25 Unidad de Medida y Actualización (UMA).¹⁰⁷

Para el caso del gobierno, la cuota va de 8.724% para trabajadores con ingreso de 1 salario mínimo a 1.798% para los que tienen ingresos de 4 UMA.¹⁰⁸

Una crítica a esta propuesta es la que vierte **Alejandra Macías**, directora de investigación del CIEP, la cual citamos de la siguiente manera:

¹⁰⁴ Este porcentaje comprende el 2% del ramo de retiro y el 3.150 del ramo de Cesantía en edad Avanzada y Vejez, porcentajes que una vez sumados se obtiene el porcentaje total de 5.15%.

¹⁰⁵ Op cit., p. 16., ver cita y pie de p. 41.

¹⁰⁶ Ídem.

¹⁰⁷ Op. cit. p.16., ver cita y pie de p. 43.

¹⁰⁸ Ídem.

La contribución en total es baja, la del patrón es la más alta siempre, lo que encarece el trabajo formal y esa es una de las críticas que se le ha hecho a esta medida, porque si encarece el empleo formal podrá disminuir los salarios para pagar menos cuota. Se generaron ahí incentivos en el mercado laboral que no son tan deseables, pero el hecho de que aumente el ahorro para la pensión es una medida positiva.

Como podemos ver, el aumento en el porcentaje de las aportaciones para el retiro de los trabajadores podría generar que los salarios disminuyeran, no más allá del salario mínimo, con el objetivo de que los empleadores generen el menor gasto posible por el pago de cuotas. Nosotros consideramos que si bien, como lo dice la autora citada, es una buena propuesta, también es bien sabido, que los empleadores siempre “buscaren la manera de pagar lo menor posible”. Sobre este punto citamos lo que refiere Cesar Barboza;

La nueva reforma a pensiones sube la contribución patronal a 15%, un encarecimiento del puesto de trabajo formal. Se cree que puedan aumentar practicas por parte de los patrones para simular salarios más bajos a los trabajadores¹⁰⁹.

Contrario a la opinión de Alejandra Macías, encontramos la de Álvaro Meléndez, Vicepresidente de la asociación de Afores, quien refiere que este aumento en las aportaciones de los trabajadores no debe porque ser un tema de “menor salario”, su opinión la emite de la siguiente manera;

“Yo no creo que lleve a un tema de menor salario, es parte de la mecánica el diseño de la transición en la contribución a pensiones. 57% de la **PEA** está en la informalidad y no lo está en el costo del 6.5% que se aporta a las pensiones, está el por (sic) estado de derecho y el contrato social” [...] ¹¹⁰

¹⁰⁹ Barboza, Cesar (2020), “La reforma al sistema de pensiones de AMLO tiene desventaja económicas-que deben discutirse en una ley integral”, en *Business Insider México*. <www.businessinsider.mx/desventajas-economia-mexico-reforma-pensiones-afore-amlo/> [Consultado; 30 de agosto de 2020]

¹¹⁰ Mendoza Escamilla, Viridiana (2020), “La reforma de pensiones solo beneficia a 1 de cada 4 mexicanos trabajadores”, en *Forbes México*. <www.forbes.com.mx/economia-reforma-pensiones-solo-beneficia-uno-cada-cuatro/> [Consultado; 27 de agosto de 2020]

- c) **Aumento de la pensión mínima garantizada;** sobre este punto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público refiere que “esta reforma fortalece la pensión garantizada al incrementar el valor de la pensión de un promedio actual de 3,289 pesos (80% de un salario mínimo) a un valor promedio de 4,345 pesos, que se otorgara en función de la edad, las semanas cotizadas y el salario base de cotización, pudiendo llegar hasta el 220% del salario mínimo vigente actualmente¹¹¹.

Con estas acciones se proyecta que la tasa de reemplazo, porcentaje que representa la pensión respecto del último salario recibido por el trabajador antes del retiro, se eleve en promedio 40% respecto de su nivel actual.

Conclusiones del capítulo II.

Concluimos en este capítulo que ante una comparación del entramado jurídico de la Ley del Seguro Social de 1973 y la Ley del Seguro Social de 1997 se ha dejado ver que la segunda no solo aumenta el número de requisitos para que los pensionados puedan disfrutar de una pensión, de cesantía en edad avanzada y/o de vejez, principalmente, sino que, además, se determina que el trabajador es el único responsable de la cuantía de la pensión que pueda llegar a disfrutar.

Ante el problema de la cuantía de las pensiones y la preocupación de que los trabajadores sean capaces de reunir los requisitos que la ley del seguro social de 1995 exige, es que ha surgido la propuesta del gobierno de modificar el sistema de pensiones mexicano, no tan solo por el tema económico o financiero, sino también,

¹¹¹ (2020), “Comunicado No. 061, Gobierno de México anuncia reforma para fortalecer el Sistema de Pensiones” en Secretaria de Hacienda y Crédito Público-Gobierno de México. <www.gob.mx/shcp/prensa/comunicado-no-061-gobierno-de-mexico-anuncia-reforma-para-fortalecer-el-sistema-de-pensiones-pensiones> [Consultado: 30 de agosto de 2020]

así lo creemos, con la intención, aunque no se diga, de evitar un conflicto social tal y como ocurrió o está ocurriendo en el país como Chile.

CAPITULO III.- PERSPECTIVAS TEORICAS, JURIDICAS Y SOCIALES PARA BUSCAR LAS POSIBILIDADES DE QUE EL PENSIONADO EN MEXICO PUEDA SALIR FAVORECIDO.

III.1.-Participaciones doctrinarias que consideran que el derecho de la seguridad social debe estar encaminado a la protección de los pensionados.

En el presente punto pretendemos analizar perspectivas teóricas, doctrinarias o sociales provenientes de instituciones o actores políticos que consideren que las distintas normas en materia de seguridad social como lo es la Ley del Seguro Social de 1997 y las iniciativas o propuestas de reforma a la misma deben de velar por los derechos de los pensionados.

Antes de realizar esto, haremos alusión al principio de progresividad en materia de derechos humanos, pues consideramos que este debe de imperar siempre en la protección de los derechos de las personas, y especialmente, por el contenido de esta tesis, en el derecho de los trabajadores como aspirantes a obtener una pensión y como jubilados.

Con la reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio del año 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pretendió poner a las personas como el fin de todas las acciones del gobierno¹¹². Actualmente el artículo primero Constitucional refiere lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

¹¹² Secretaria de Gobernación (2017), “¿Por qué la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011 modificó la relación entre el gobierno y la sociedad?” en *Gobierno de México-Secretaría de Gobernación-blog*. <www.gob.mx/segob/articulos/por-que-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-de-2011-cambio-la-forma-de-verla-relacion-entre-el-gobierno-y-la-sociedad?idiom=es> [Consultado: 22 de septiembre de 2020]

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

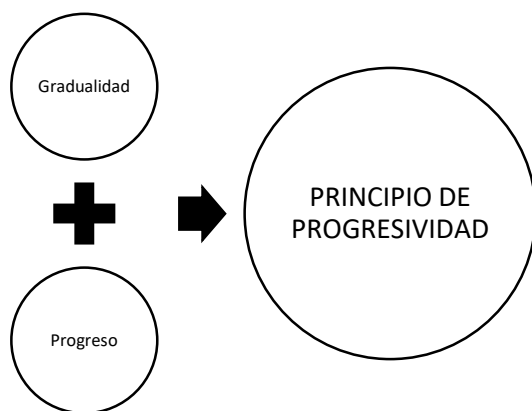
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹¹³

A lo que queremos llegar, con esta reforma en materia de derechos humanos es que esta alude al principio de progresividad cuando establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y “progresividad”.

¹¹³Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2020 <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf> [Consultado: 22 de septiembre de 2020]

Para explicar y entender en qué consiste el principio de progresividad¹¹⁴, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que este principio implica dos aspectos los cuales son; 1) gradualidad y 2) progreso¹¹⁵.



El aspecto de *gradualidad* consiste en que la efectividad de los derechos humanos no se logra u obtiene de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos.

El aspecto de *progreso*, conlleva que el disfrute de los derechos “siempre debe mejorar”. Lo que implica que *está prohibido la regresividad* de los derechos humanos, es por ello que, como se dijo, es obligación del estado y sus autoridades, proteger y garantizar los derechos humanos de forma progresiva y gradual.

En vista de lo anterior, debemos recalcar que, con base en el principio de progresividad, y su *prohibición de regresividad*, no está permitido que los derechos humanos disminuyan en la protección que otorgan. Una vez ya dejado en claro esto, ya podemos referirnos al tema de las pensiones que la Ley del Seguro Social 1997 otorga a los trabajadores.

La segunda sala de la SCJN refirió también lo siguiente:

¹¹⁴ Jurisprudencia por Unificación de Criterios de la Segunda Sala de la SCJN: 2a./J. 35/2019, Decima época, SJF y su Gaceta, Tomo 1, febrero de 2019, p. 980, reg. 185352.

¹¹⁵ El esquema que presentamos es de elaboración propia del autor de esta tesis.

En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos¹¹⁶.

Tal y como lo dice el párrafo citado, el “Estado Mexicano” materializado con su división de poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tiene el deber de realizar todos los cambios necesarios en la estructura económica, política y social del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar sus derechos humanos, como lo es el *derecho a una pensión*.

Partiendo del principio de progresividad y de que los derechos humanos no deben disminuir en su protección, la Ley del Seguro Social de 1997, como se ha visto, provocó una trasgresión, jurídica y financiera, a los derechos humanos de los pensionados, al aumentar el número de semanas de cotización para el otorgamiento a una pensión de vejez y cesantía en edad avanzada, principalmente. Es decir, se incumplió por parte de las autoridades el principio de progresividad.

Por ello, a nuestro entender, afirmamos que la Ley del Seguro Social de 1997 violó el principio de progresividad establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el aumento de las semanas de cotización, pues actualmente, los trabajadores que cotizan bajo el régimen y requisitos de dicha ley para el otorgamiento de una pensión, tienen que olvidarse de laborar de manera continua, porque así es el ideal, durante 10 años, lo que significaba el equivalente a 500 semanas de cotización que la Ley del Seguro Social de 1973 exigía, y ahora se ven en la obligación de laborar durante 30 años”, lo que significa el equivalente a las 1500 semanas de cotización.

¹¹⁶ Ídem.

Respecto a este cambio de régimen, dejar a tras el sistema de reparto para implementar en su lugar un sistema de capitalización mediante la creación de cuentas individuales, existen opiniones que consideran que esto resulta injusto para las generaciones jóvenes, la opinión es la siguiente;

[...] pasar de un sistema de reparto a uno de ahorro individual es injusto con las generaciones jóvenes ya que, durante la transición, estas tienen que ahorrar para su propia pensión y además pagar impuestos para pagar la pensión de las generaciones mayores hasta que mueran. ¹¹⁷

No perdemos de vista que el principio de “progresividad” se vino a incorporar al Sistema Jurídico Mexicano con la reforma del 10 de junio de dos mil veinte, y que antes no se ubicaba como tal el mencionado principio, ni mucho menos se hablaba de derechos humanos (sino de garantías), sin embargo, consideramos que las leyes siempre, y específicamente las Leyes del Seguro Social, deben estar encaminadas a la protección de los trabajadores en activo y de los pensionados, así como a sus familiares (beneficiarios), pues el derecho social al cual pertenece el derecho de la seguridad social¹¹⁸, debe velar por la protección de los derechos de las clases que se encuentran en una relación o situación de vulnerabilidad, en este caso, a los pensionados.

Farfán Guillermo Mendoza, cita a Ángel Guillermo Ruiz Moreno, quien refiere lo siguiente; El derecho social, como se dijo, debe entenderse como aquella normativa jurídica en la que los sujetos centrales son los grupos o colectivos y no ya los individuos, como sucede en los derechos políticos; adicionalmente, los derechos

¹¹⁷ Lora, Eduardo (2019), “El ahorro individual como base del sistema de pensiones; los argumentos y sus fisuras”, *Dinero*. <www.dinero.com/opinion/columnistas/articulo/el-ahorro-individual-como-base-del-sistema-de-pensiones-por-eduardo-lora/272607> [Consultado: 06 de septiembre de 2020]

¹¹⁸ Simón Bolívar, en el congreso de la Angostura de 1819, fue quien utilizó por primera vez la expresión “seguridad social” al declarar que: “El sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política”. **García Cazares, Gustavo, *Derecho de la seguridad social: historia, doctrina y jurisprudencia*, México, Porrúa, 2007, p. 87.**

sociales están encaminados a proporcionar beneficios cuyo objetivo es el nivelar las desigualdades sociales o proveer de bienestar a la población.¹¹⁹

Es por ello que queremos dejar en claro la visión que tenemos respecto de las leyes del seguro social; ellas siempre y en todo momento deben de tener como objetivo proteger en la mayor medida posible, los derechos de los asegurados, sus beneficiarios y los pensionados, y por consecuencia, deberían evitar en todo momento que la amplitud de derechos que protegen se disminuyan, pues eso implica o implicaría una violación al derecho de progresividad.

Lo anterior se reafirma con lo que la Ley del Seguro Social de 1973, establecía en su artículo 2°. Dicho artículo es el siguiente:

Artículo 2°. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo¹²⁰.

Tal y como refiere este artículo citado, la seguridad social debe buscar el bienestar individual y colectivo, sin embargo, con el aumento en el número de cotizaciones a 1,250 semanas bajo la Ley del Seguro Social de 1997, creemos que ese ideal o aspiración que en un determinado momento se tuvo, ha quedado atrás y se ha preferido una ley del seguro social que se deje modelar por las leyes del mercado.

Como dijera la Organización Internacional del Trabajo, en 2009 en el documento denominado “Seguridad Social para todos. Una inversión en la justicia Social y en

¹¹⁹ Farfán Mendoza, Guillermo, “México. La Constitución de 1917 y las reformas a los sistemas de pensiones”, en *Revista Latinoamericana de Derecho Social Núm. 24, enero-junio de 2017*, p. 5. <<file:///C:/Users/52222/Downloads/10810-13469-2-PB.pdf>> [Consultado; 01 de octubre de 2020]

¹²⁰ Ley del Seguro Social de 1973, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973. <<http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/4129.pdf>> [Consultado; 25 de septiembre de 2020]

el desarrollo económico”; La Seguridad Social es una necesidad social y económica¹²¹.

Bajo esta panorámica del principio de progresividad y su impacto en el derecho de la seguridad social, lo que se buscaría obtener con ello es que, a los pensionados o asegurados, y en su caso sus beneficiarios, se les proteja siempre en sus derechos, evitando que el abanico de protección de dichos derechos se vea reducido por alguna reforma a la ley.

En este sentido, hablando estrictamente de los pensionados consideramos que no solo se deben de proteger sus derechos en sí, es decir, como, por ejemplo; su derecho a percibir una pensión o a recibir una indemnización, sino que también debe de protegerse que los “requisitos” que las leyes señalen para su otorgamiento no se aumenten en perjuicio de los pensionados o sus beneficiarios, pues consideramos, que eso implicaría una violación al principio de progresividad del que hemos comentado.

Por lo que, una vez que se ha protegido con cierta amplitud el disfrute de un derecho, y los requisitos para su otorgamiento, no podría proponerse un aumento en el número de estos, pues de lo contrario, repetimos, se estaría violando con ello el principio de progresividad estipulado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ejemplo de lo anterior, (un aumento en los requisitos para una pensión y por tanto un retroceso a los derechos de los pensionados) traemos a colación los requisitos que la Ley del Seguro Social de 1973, establecía para el otorgamiento de una pensión y los que la Ley del Seguro Social de 1997 exige actualmente.

¹²¹ García Cazares, Gustavo, *Derecho de la seguridad social: historia, doctrina y jurisprudencia*, ed. Porrúa, México, 2007, p. 94.

Ley del seguro social de 1973¹²²

Tipo de pensión	Edad	Semanas de cotización
Cesantía en edad avanzada	60 años	500
Vejez	65 años	

Ley del Seguro Social de 1997¹²³

Tipo de pensión	Edad	Semanas de cotización
Cesantía en edad avanzada	60 años	1,250
Vejez	65 años	

Con estos simples ejemplos, podemos observar que existe una violación al principio de progresividad por parte de la Ley del Seguro Social de 1997, pues si con la ley del seguro social de 1973, ya se había alcanzado o establecido que para el otorgamiento de una pensión era necesario reunir 500 semanas de cotización, resulta, a nuestro parecer, un retroceso que ahora la Ley del Seguro Social establezca como requisito que los trabajadores tengan que reunir 1,250 semanas de cotización.

Decimos esto, porque, si de por sí ya era difícil para los asegurados al Instituto Mexicano del Seguridad Social reunir 500 semanas de cotización para exigir una pensión de cesantía en edad avanzada y/o de vejez, ahora que se les exige 1250 semanas de cotización, resulta una meta casi imposible de lograr. De acuerdo a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro solo el 24 por ciento de los trabajadores que pertenecen a la generación afore estaría en condiciones de

¹²² El cuadro que se presenta es de elaboración propia del autor.

¹²³ El cuadro que se presenta es de elaboración propia del autor.

completar el tiempo de cotización requerido por la ley del IMSS para acceder a una pensión al llegar a los 65 años.¹²⁴ Lo cual resulta preocupante.

Es así que, en lugar de que la Ley del Seguro Social busque o pretenda el beneficio de los asegurados, pensionados o beneficiarios, resulta que los perjudica, y les hace el camino más complicado para obtener una pensión.

Pero, ¿Porque consideramos que las leyes y en específico la Ley del Seguro Social de 1997 debería de proteger a los asegurados, pensionados y beneficiarios de estos? Por la sencilla razón de que tenemos la convicción que es justo que después de haber laborado durante 30 años los trabajadores puedan hacerse acreedores al disfrute de una pensión que les permita vivir dignamente su vejez.

Sobre este punto en primero lugar citaremos la opinión del maestro Mario de la Cueva quien afirmo:

Nos encontramos ante un derecho natural, que mucho tiene que ver con la esencia humana, y que, por ende, debe darle satisfacción a las necesidades espirituales y materiales por medio de un orden jurídico, agregando a la existencia física y la libertad espiritual del hombre, el componente de una existencia digna...abrigamos la esperanza de que algún día la paz y la justicia reinen sobre la tierra y creemos firmemente en el deber de los hombres y de los pueblos de cumplir puntual y lealmente el derecho. Pero creemos en un orden jurídico creado por los hombres para satisfacer sus necesidades y aspiraciones, y para asegurar que su vida y la de los pueblos, discurra por los senderos de la libertad...y por sobre todo, el derecho de la humanidad debe ser una creación de los hombres y nunca el resultado del actuar de los Estados, un derecho que brote de la entraña de un ser social universal, creación del hombre universal para todos los hombres. ¹²⁵

¹²⁴ Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro-Secretaría de Hacienda y Crédito Público (2019) "Sistema de Ahorro para el Retiro, Diagnostico de la generación Afore IMSS", en *Apuntes sobre el SAR, no. 2-Diagnostico de la Generación AFORE IMSS*. <www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/509334/2_AP-nov-19_Diagnostico_IMSS_GA.pdf> [Consultado: 02 de octubre de 2020]

¹²⁵ Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, *Nuevo derecho de la Seguridad Social*, 14ª ed., Porrúa México, 2015, pp.17 y 18.

Por otro parte, el propio Ángel Guillermo Ruiz Moreno, refiere lo siguiente:

Teleológicamente la seguridad social tiene entonces por objeto contrarrestar la injusticia de la naturaleza y de las actividades productivas, por medio de un sistema político, económico y jurídico bien delineado y estructurado, cuyo fin es lograr el bienestar colectivo integral basado en una justicia social niveladora de desigualdades; busca además remediar los grandes males, al estrechar de manera significativa la brecha que existe entre “los pocos que tienen mucho y los muchos que tienen poco”, mejorando la calidad de vida al redistribuir el ingreso y atemperar las diferencias de las clases económicamente débiles, asumiendo un compromiso con los débiles y desposeídos.¹²⁶

De estas dos citas realizadas, consideramos, que la seguridad social, a través de la Ley del Seguro Social y, en específico, el derecho como tal, deben de velar por que los derechos de las personas a las que se dirigen sean protegidos y garantizados, sin que llegue a darse una trasgresión o retroceso a sus derechos ya obtenidos.

La preocupación por que los trabajadores obtengan una pensión digna al momento de pensionarse por cesantía en edad avanzada o vejez, ha estado presente por muchos años, actualmente, con la iniciativa de reforma a la Ley del Seguro Social 1973 impulsada por el gobierno de Andrés Manuel López Obrador se hace ver esta preocupación.

El objetivo de la iniciativa de reforma de López Obrador ya lo mencionamos en el capítulo anterior. Ahora solo diremos que esta iniciativa es realizada precisamente por la preocupación que existe sobre el que los pensionados obtengan una pensión digna, y que puedan reunir el número de semanas de cotización requeridas para ello.

¹²⁶ *Ibidem*. Pág. 19

Como lo hemos visto las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) se encargan de la administración de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores, y su inversión en a través de las SIEFORE. Sin embargo, en la actualidad se ha generado la idea de que aquellas solo buscan su propio beneficio a través del cobro de comisiones a consta de los recursos económicos ahorrados con tanto esfuerzo por los trabajadores.

Y es que, a 23 años de existencia, las AFORE han cobrado 432 mil 998 millones de pesos a los trabajadores en comisiones. Y sus ingresos se han incrementado de manera sostenida ya que en su primer año de operación (1997) se ubicaron en 923 millones de pesos, mientras que al finalizar el 2009 ascendieron a 34 mil 953 millones de pesos.¹²⁷

Es por ello, que se afirma; los ingresos de las afore han aumentado como consecuencia del mayor ahorro que administran de los trabajadores, especialistas apuntan que crecen a un ritmo superior al que lo hacen los recursos para el retiro de los mexicanos, afectando así el monto de la pensión.¹²⁸

Basándonos en la cita que hemos hecho sobre el periódico La Jornada, pasaremos a citar otro mismo punto que nos llamó la atención y que consideramos vale la pena citar, siendo el siguiente; Abelardo Carrillo Zavala, secretario general adjunto del Comité Nacional de la Confederación de Trabajadores de México y representante del sector de los Trabajadores en la Consar, señaló en un análisis que entre 2009 y 2020 los ahorros de los trabajadores se han multiplicado por cinco, incrementando los ingresos de las Afore; en contraste apunto, la comisión promedio ha bajado de 1.81 a 0.92 por ciento, es decir, 50.9 por ciento.¹²⁹

Como vemos las afore, no pretenden una administración desinteresada de los recursos económicos de los trabajadores, sino que dichas instituciones han hecho

¹²⁷ Carbajal Braulio, "Comisiones de la Afore crecieron más que el ahorro", *La Jornada*. <www.jornada.com.mx/ultimas/economia/2020/09/24/comisiones-de-las-afore-crecieron-mas-que-el-ahorro-8720.html> [Consultado; 24 de septiembre de 2020]

¹²⁸ Ídem.

¹²⁹ Ídem.

e implantado, de la administración de las aportaciones de los trabajadores, un “negocio millonario”, sin importarles en lo más mínimo que el trabajador se vea beneficiado de dicha administración, pues, a nuestro juicio, a pesar de lo que se pueda decir de ellas, su interés principal se basa en cobrar de manera periódica sus comisiones establecidas las cuales merman el ahorro de los trabajadores.

Sobre este punto citamos la opinión de Eduardo Colmenares Cantú, quien refiere lo siguiente:

En el caso de México, es evidente la necesidad de una reforma a fondo de todo el sistema de seguridad social, sustentada bajo los principios del derecho social y orientada a mejorar las condiciones de vida de la población, puesto que el sistema privado de pensiones, lejos de contribuir a la solución, agrava el problema cuando la pensión del asalariado se vuelve una mercancía más en manos [de] las grandes empresas aseguradoras quienes se disputan la titularidad para obtener mayores ganancias.¹³⁰

Tal y como lo dice el autor citado, “el sistema privado de pensiones, lejos de contribuir a la solución, agrava el problema cuando la pensión del asalariado se vuelve una mercancía más”, pues como lo hemos dicho, así es como las afore ven a las aportaciones realizadas por los trabajadores a sus cuentas individuales: como una mercancía.

Sobre este aspecto y el papel “abusivo” que desempeñan las Afore en México encontramos en la revista proceso la opinión siguiente;

Nada justifica las enormes tasas de ganancia de esos establecimientos creados exclusivamente por ley. Son unas cuantas empresas que conforman un oligopolio. Cobran cuotas como en ninguna otra parte del mundo, hasta del 1% (casi el mismo porcentaje que la aportación del trabajador), pero no hacen nada peculiar. Este sistema de afores es una maravilla: cobrar por recibir depósitos de dinero sin asumir el más mínimo riesgo ni tener la menor obligación. En términos

¹³⁰ Colmenares Cantú, Eduardo (2015), “El actual sistema de pensión en México y sus beneficios: Análisis desde la perspectiva del trabajador”, México, RIDE Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo, Vol. 6, núm. 11, julio-diciembre, 2015-Centro de Estudios en Investigaciones para el Desarrollo Docente A.C. <www.redalyc.org/articulo.09?id=498150319003> [Consultado: 14 de septiembre de 2020]

sociales: mermar el ingreso laboral como medio de obtención de ganancia. Eso siempre ha sido un robo¹³¹.

Coincidimos con la cita anterior, pues constituye un robo que las afores a cuenta de los recursos económicos en las cuentas individuales de los trabajadores, obtengan una ganancia como consecuencia del lucro que realizan con ellas.

Ante este abuso por parte de las afores, han surgido recientemente una serie de propuestas y críticas al sistema de capitalización individual instaurado en México, entre ellas encontramos la propuesta del gobierno de López Obrador (la cual hemos ya explicado en el capítulo anterior), y la recientemente realizada por el Partido del Trabajo¹³² (PT).

En aquella iniciativa de reforma el partido del trabajo propone la “abrogación” del *sistema de capitalización individualizada* y como consecuencia la “desaparición” de las *administradoras de fondos para el retiro*, por los motivos siguientes:

- 1) Las empresas que manejan las afores han lucrado a costa de los trabajadores.
- 2) Porque los derechos de los trabajadores dejaron de tener el valor de mercancía.
- 3) Porque las acciones de las afores en complicidad del gobierno, cobran comisiones inaceptables a las cuentas inactivas cuando el trabajador no genera ingresos.

El partido del trabajo refiere que las afores, nunca en ninguna parte del mundo, han servido para fortalecer y mejorar el Sistema de pensiones, solo se ha constituido como entes privatizadores, de transformación de derechos y recursos sociales.¹³³

Esta iniciativa, consideramos, surge por las consecuencias negativas que se visualizan y aproximan, cuando se piensa en qué condiciones económicas se

¹³¹ Gómez, Pablo, “Afores: negocios parasitarios” en *Proceso*. <www.proceso.com.mx/639680/afore-negocios-parasitarios> [Consultado; 08 de octubre de 2020]

¹³² Forbes staff, “PT propone desaparecer Afores y que el gobierno administre ahorros de los trabajadores” en *Forbes México-Economía y Finanzas*. www.forbes.com.mx/economia-pt-afores-gobierno-ahorros-trabajadores/ [Consultado; 27 de septiembre de 2020]

¹³³ Ídem.

llegara a pensionar la primera generación afore, así como del sistema en sí, y todo lo que implica ello, como, por ejemplo, y tal como lo dice la iniciativa del Partido del Trabajo: por el cobro de comisiones que realizan las afores.

Estas propuestas, la de López obrador y la del Partido del Trabajo, surgen por el avistamiento de que será en 2022 cuando la primera generación afore se jubile y con ello la preocupación sobre si los trabajadores alcanzaran el número de semanas de cotización que actualmente la Ley del Seguro Social exige para el otorgamiento de una pensión (de cesantía en edad avanzada o de vejez) , o si los trabajadores habrán acumulado los recursos necesarios para el disfrute de una pensión digna, pues ya que de no hacerlo, será el gobierno el que deberá de erogar los recursos económicos sufrientes para que a los jubilados se les otorgue la pensión mínima garantizada

Junto a la problemática anterior, consideramos que el gobierno actual busca dar solución al problema que se avecina con las pensiones por que el temor de que surja un movimiento social (tal como ocurrió en Chile en el año de 2017¹³⁴), aunados a lo que ya existen, que le reclame al gobierno una mejora en el sistema de pensiones mexicano ante las pensiones tan bajas, económicamente hablando, que lleguen a percibir los jubilados,

Y es que para los jubilados el problema radica en la pregunta siguiente; ¿a cuánto ascenderá su pensión cuando lleguen a la edad de jubilarse?, habrán reunido los recursos suficientes que les permitan tener una pensión para vivir con dignidad su vejez? Por la información que ya hemos visto y citado, lo más seguro es que los trabajadores no reúnan los recursos suficientes para el otorgamiento de una pensión que les permita satisfacer las necesidades de su vejez, las cuales son muchas (comida, vestido, transporte, renta, medicinas, atención médica, etc., ni mucho menos reúnan las semanas de cotización requeridas¹³⁵.

¹³⁴ BBC Mundo, “No + AFP”: imágenes de las masivas protestas contra el sistema privado de pensiones de Chile” en *BBC News Mundo*. <www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-39404286>[Consultado: 10 de octubre de 2020]

¹³⁵ Cfr. De acuerdo con datos de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar) en 2021, cuando se cumplan 21 años de las afores, solo 24% de los trabajadores que

III.2.- Leyes que protegen a las personas adultas mayores.

Después de revisar las diversas leyes que existen en el ordenamiento jurídico mexicano encontramos que son contadas las que hacen alusión, al menos un poco, a la protección que se debe brindar a las personas adultas mayores.

Entre estas leyes encontramos las siguientes;

1. Ley de Asistencia Social
2. Ley General de Salud
3. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

A pesar de que tratamos de encontrar leyes que trataran de manera específica el tema de los pensionados, tal como, la Ley del IMSS, Ley del INFONAVIT, Ley del SAR, no nos fue posible.

Al leer las leyes citadas, nos percatamos que aquellas se orientan a brindar protección a las personas adultas mayores *que no cuentan con seguridad social y/o que no tiene una pensión por cesantía en edad o vejez otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

Es por ello que en este punto no se habla de pensionado, sino solo de personas adultas mayores, las cuales nunca cotizaron al no estar sujetas a una relación

cotizan con este esquema alcanzara las 1250 semanas y el resto, 76 por ciento, obtendrá negativa de pensión. Albarrán, Elizabeth (2020), “¿De qué se trata la propuesta de reforma al sistema de pensiones? En *El economista*. <www.eleconomista.com.mx/De-que-trata-la-propuesta-de-reforma-al-sistema-de-pensiones-20200722-0038.html> [Consultado; 22 de agosto de 2020]. Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro-Secretaría de Hacienda y Crédito Público (2019) “Sistema de Ahorro para el Retiro, Diagnostico de la Generación Afore IMSS”, en *Apuntes sobre el SAR no. 2-Diagnostico de la Generación Afore IMSS*. <www.gob.mx/cms/uploads/attachement/file/509334/2_AP-nov-19_Diagnostico_IMSS_GA.pdf> [Consultado; 02 de octubre de 2020]

laboral de manera formal y por tanto no disfrutaban de las prestaciones y derechos que otorga la ley del IMSS o la ley del ISSSTE.

Dicho lo anterior pasaremos a describir de manera breve las leyes mencionadas y describir en que protegen a las personas adultas mayores.

2.1.- Ley de Asistencia Social

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2004, durante la administración del expresidente Vicente Fox Quesada. Esta ley comprende 68 artículos y ha sufrido cinco reformas siendo la primera del primero de junio de dos mil once y la última del 24 de abril de 2018.

Sobre el punto en específico de nuestro tema a tratar, de todo su entramado de artículos encontramos que refiere que a los adultos mayores se les brindara servicios de representación y asistencia jurídica.

Además de esto, la Ley del Asistencia Social estable la creación del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, el cual es miembro del Sistema Nacional de Asistencia Social Publica y Privado.

2.2.- Ley General de Salud

La Ley General de Salud fue publicada el 7 de febrero de 1984 en el Diario Oficial de la Federación durante la administración del expresidente Miguel de la Madrid Hurtado. Esta ley comprende 482 artículos y ha sido reformada 118 veces siendo la primera reforma del 27 de mayo de 1987 y la última del 24 de enero de 2020.

En esta ley se establece que las personas *sin seguridad social* (consideramos incluidos los adultos mayores) tendrán acceso gratuito a los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.

En dicha ley se estable la creación de un *Sistema Nacional de Salud* a cargo de la Secretaria de Salud (artículo 25) así como un *Instituto de Salud* (artículo 77 bis 35) los cuales tienen por objetivo proveer y garantizar la prestación gratuita de

servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin Seguridad Social.

2.3.- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

La ley de los derechos de las personas adultas mayores, fue publicada en el 25 de junio de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, durante la administración del expresidente Vicente Fox Quesada. Esta ley contiene 50 artículos y ha sido reformada en trece ocasiones, siendo la primera el 26 de enero de 2005 y la última el 24 de enero de 2020.

En esta ley se señala que por *persona adulta mayor* debe entenderse a la persona que cuente con 60 años o más de edad y que se encuentre domiciliada en el territorio nacional (artículo 3).

En el punto específico de la asistencia social, esta ley refiere que tiene por objetivo garantizar a las personas adultas mayores;

1. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.
2. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.

Además de lo anterior, en la referida ley se establece que el estado garantizara las condiciones de salud, educación, nutrición como garante de los derechos y obligaciones establecidas en la referida ley, establece que el estado garantizara las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores con el fin de lograr plena calidad de vida para su vejez. Así mismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. (artículo 6)

III.3.- La participación social en México para mejorar las condiciones de los pensionados.

Sin duda ,el tema de las pensiones que establece la Ley del Seguro Social de 1997 (junto con la Ley del Seguro Social de 1973) para los trabajadores del apartado A

del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra en un ambiente de críticas y propuestas de reforma o de cambio, pues se ha dicho que el sistema de capitalización individual no beneficia a los trabajadores y por otra parte, que las administradoras de fondos para el retiro (AFORE) se ven beneficiadas por los millones de pesos que han logrado captar por el cobro de comisiones por la administración de los recursos de los trabajadores.

Consideramos que el tema central de estas críticas y propuestas de reformas radica no solo en lo anterior, sino también, y principalmente, por la preocupación latente sobre la cuantía económica a la que equivaldrán las pensiones de los jubilados que lleguen a pensionarse bajo el esquema de capitalización individual que se establece en la Ley del Seguro Social de 1997.

Por lo motivos anteriores es que surgió la iniciativa del presidente Andrés Manuel López Obrador a la Ley del Seguro Social de 1997, de igual forma, por ello es que se dio la crítica e iniciativa de reforma al sistema de pensiones mexicano por parte del partido del trabajo, como ya lo hemos comentado.

De igual manera, no perdemos de vista que el tema de la cuantía de las pensiones en México, es de total importancia, como lo hemos dicho, pues al final saber cuánto percibirá como pensión es lo que les importa saber a los jubilados. Con esto queremos decir, que por motivo de las cuantías de las pensiones otorgadas bajo el esquema de pensiones de la ley del seguro social de 1973 se han promovió un sin fin de amparos, atacando precisamente el monto que por concepto de pensión se les determino, por considerar que dicho monto resulta insuficiente para satisfacer las necesidades básicas a la edad de 60 años y más si se tiene una pareja u esposa con quien convivir y mantener.

Como ejemplo de lo anterior citamos el amparo directo en revisión 2637/2016¹³⁶ resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual si bien se resolvió bajo la ley del seguro social de 1973, consideramos que así como ese amparo hay que esperar los que se promoverán ante la pensiones que lleguen a recibir los asegurados bajo la ley del seguro social de 1995, las cuales consideramos serán menores en cuanto a su cuantía.

Además de lo anterior, otra participación importante, así lo consideramos que tiende a proteger a los pensionados, es la que han hecho los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir en diversos amparos que la pensiones deben de calcularse en base al salario mínimo y no con base en la Unidad de Medida y Actualización.

Como recordamos el salario mínimo, a la fecha en que se escribe este capítulo, equivale a \$185.56 pesos diarios en la Zona Libre de la Frontera Norte y a \$123.22¹³⁷ pesos diarios para el resto del país, por otra parte la Unidad de Medida y Actualización equivale a \$86.88¹³⁸ pesos diarios. Lo cual nos hace ver que si las pensiones actualmente se calculan con base en el valor de la UMA, esto equivaldría en un daño a las pensiones de los trabajadores, pues su monto sería menor, que si se calculara con base en el salario mínimo. Dejamos en claro que esta tesis no forma parte de un trabajo de alguna especialidad en economía.

En virtud del razonamiento anterior es que los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitieron la tesis de jurisprudencia que a la letra dice así:

¹³⁶ Amparo directo en revisión 2637/2016. <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2016/10/2_198240_3289.doc> [Consultado el 16 de octubre de 2020]

¹³⁷ Comisión Nacional de los Salarios Mínimos-Secretaría del Trabajo y Previsión Social (2020), "Salarios mínimos 2020". <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf> [Consultado; 16 de octubre de 2020]

¹³⁸ INEGI, Unidad de Medida y Actualización (UMA). <<https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>> [Consultado; 16 de octubre de 2020]

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO. Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.¹³⁹

Con esto y como lo hemos dicho, no se transgrediera el “principio de progresividad” establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 123, apartado A, fracción VI, del mismo ordenamiento jurídico que establece que *el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.*

Conclusiones del capítulo III.

¹³⁹ Jurisprudencia por Unificación: I.18o.A. J/8 (10a.), Decima época, SJF y su Gaceta, reg. 2020651. Consultado el 20 de octubre de 2020.

Consideramos que el tema de las pensiones siempre será un tema del que hablar, no solo ahora sino durante todo el devenir histórico, social y jurídico. Ya que los trabajadores del apartado A del artículo 123 Constitucional constituyen un pilar fundamental en la estructura económica y social de este país que es México.

Por ello, consideramos, que nunca dejaremos de ver las distintas posturas que emiten su opinión respecto al sistema de pensiones mexicano, unas a favor de su mejoramiento y otras quizá no tanto, unas a favor del trabajador, otras quizá a favor de la parte patronal o empleadora, unas quizá buscando el beneficio de los pensionados otras quizá buscando el beneficio de las instituciones que se encargan de administrar los recursos de los trabajadores, unas quizá promovidas desde una perspectiva proteccionista del pensionado y otras promovidas desde el punto de vista mercantilista, liberal y financiero, etc.

Por el sentido al que se avoca la presente tesis, siempre habrá buenas propuestas de reforma que busquen, o al menos pretendan, el que los trabajadores y/o pensionados se vean beneficiados en cada reforma, o al menos así lo creemos y esperamos, pues ese debería de ser el fin de las leyes en esta materia.

CONCLUSIONES GENERALES

PRIMERA. - El tema de las pensiones en México y en el mundo nunca será un tema que pase de moda, o que pierda su vigencia con el transcurso del tiempo, pues su importancia no solamente radica en el sector principal al que resguarda; los adultos mayores, principalmente, y también a los trabajadores que se rigen bajo el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pues su tratamiento, incumbe a otros sectores como el propio gobierno a través del poder ejecutivo, y el poder legislativo, representado por la cámara de diputados y senadores.

SEGUNDA.- Durante el tiempo que lleva implementado en México el sistema de capitalización individualizada con la creación de cuentas individuales y las afores,

etc., se ha pronosticado que el sistema de capitalización individual no creara mejores condiciones (pensiones) para los trabajadores que lleguen a jubilarse, por el contrario creara en ellos una situación de desventaja para los adultos mayores que, en una edad en donde más necesitan de recursos económicos para poder sobrevivir, solo verán, así se pronostica, el monto de una pensión que no les servirá para afrontar las necesidades básicas para poder vivir.

TERCERA.- Los pros y contras del sistema de capitalización individual dependerán siempre del punto de vista del ente que los analice. Es así que, posiblemente para los gobiernos que se encargaron de la implementación del sistema de capitalización individual aquel será positivo, porque los trabajadores son los únicos responsables de ahorrar y generar los recursos suficientes para el disfrute de una pensión que le sirva para satisfacer sus necesidades en una edad adulta, y con esto liberar al estado de la carga financiera que representa erogar recursos para el pago de pensiones.

CUARTA.- Los requisitos de la Ley del Seguro Social de 1997 son mayores, principalmente, por cuanto hace a las semanas de cotización, en comparación con los establecidos por la Ley del Seguro Social de 1973, lo que ocasiona que las generaciones de trabajadores que se encuentren bajo el régimen de la primera de las leyes mencionadas se vea en la obligación preocupante y a la vez desesperada por reunir el número de semanas de cotización necesarias para el disfrute de una pensión, aunado a que los recursos acumulados sean insuficientes para disfrutar de una pensión digna. Y ante este panorama desalentador, que se espera les toque vivir a los trabajadores que cotizan bajo la ley del seguro social de 1997, ha surgido por parte del gobierno federal y partidos políticos una serie de propuestas que buscan evitar situaciones desalentadoras como el que los jubilados no les sea otorgada una pensión o la que les corresponda no se suficiente para el mantenimiento de una vida digna durante la edad adulta.

QUINTA.- Actualmente, el estado como ente garante de que los jubilados obtengan una pensión digna, ha visto que resulta muy importante atender este tema, no solo para proteger a ese sector vulnerable que representa la población adulta mayor,

sino también, consideramos, que lo hace con el objetivo de evitar conflictos sociales, que se sumen a los de por sí ya existentes en México, esperemos que la propuesta de reforma del presente gobierno a la ley del seguro social de 1997, genere beneficios a los trabajadores, pues como ya lo hemos dicho, ese debería ser el fin de las leyes del seguro social, no solamente por devolver, un poco del trabajo y esfuerzo que los miles de trabajadores han realizado a lo largo de su vida, pues con ello, aportan a la economía y desarrollo de este país, sino también, por el simple hecho de un tema de “justicia laboral”.

SEXTA.- Con las diversas críticas que se han hecho al sistema de pensiones de capitalización individualizada implementado por la Ley del Seguro Social de 1997, se ha demostrado que las Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro, solo buscan su beneficio propio pues sus intereses, orientados a una “sistema de mercado”, chocan con los intereses de los trabajadores, ya que aquellas lo que buscan es el cobro de comisiones por la administración de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores, dejando al propio riesgo de los trabajadores el que su cuenta tenga los recursos suficientes para el disfrute de una pensión digna. Por otro lado, los trabajadores solo buscan que los recursos acumulados en su cuenta individual sean suficientes para con ellos pasar el resto de su vida dignamente, en una edad en que las condiciones de salud, y económicas se vuelven mucho más difíciles.

SEPTIMA.- Al analizarse y preverse que el sistema de capitalización individual, no otorgara a los jubilados pensiones dignas para la satisfacción de sus necesidades, y a fin, quizá de disminuir, al menos un poco, el descontento social que ello puede generar, el actual gobierno federal ha pretendido implementar, además del sistema de seguridad social ya existente, otro de naturaleza no contributiva, que sumado a aquel, tenga como objetivo que la suma de la pensión contributiva junto con la no contributiva, permita a los pensionados disfrutar de una pensión con un monto mayor para la satisfacción de sus necesidades económicas.

OCTAVA. - Bajo el principio de progresividad La ley del Seguro Social de 1997, en comparación con la Ley del Seguro Social de 1973, va en retroceso de los logros

obtenidos con la segunda de las leyes mencionadas, por el simple hecho de que aquella, exige a los trabajadores en transición de jubilarse, un mayor número de semanas de cotización para el otorgamiento de una pensión. No pasamos de vista, que para el gobierno posiblemente una cosa sea el principio de progresividad, establecido como el ideal o máxima que debe de observar tratándose de los derechos protegidos de los pensionados, y por otra parte el aspecto financiero o económico del tema de las pensiones en México, sin embargo, consideramos que al estar establecido dicho principio en la constitución política de los estados unidos mexicanos, al ser esta la ley suprema de este país, debería de acatarse lo que aquella refiere o da a entender, y por consecuencia, no pasarse por el “arco del triunfo”, como comúnmente se dice, lo que la misma establece.

NOVENA.- Esperamos que la propuesta de reforma promovida por el gobierno del presidente López Obrador al sistema de pensiones implementado por la ley del seguro social genere beneficios a los trabajadores y jubilados, en lugar de generar preocupación por reunir el número de semanas de cotización requeridas para el otorgamiento de una pensión o si de esta será suficiente para satisfacer las necesidades económicas de los pensionados, sin dejar de observar el principio de progresividad instaurado a nivel constitucional.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFIA BÁSICA

1. ARCE CANO, Gustavo, *Los Seguros Sociales en México*, México, Ed. Ediciones Botas, México, 1944.
2. _____, *De los Seguros Sociales a la Seguridad Social*, Ed. Porrúa, México, 1972.
3. ACHARAN BALV. BORIS. “*La evolución de la seguridad social*”, v. II de *Memorias de derecho del Trabajo*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1950.
4. AGUIRRE FARIAS, Francisco Javier, *¿Pensiones...¿y con qué?*, Ed. Fineo, México, 2012.
5. ALONSO SIERRA, Miguel, *El espíritu de la seguridad social*, México, Ed. Porrúa, 2012.
6. AMEZCUA ORNELAS, Norahenid, *Las afores paso a paso*, 2ª ed., Ed. Sicco, México, 1997.
7. AVEDAÑO CARBELLIDO, Octavio, *El Sistema de Ahorro para el Retiro. Aspectos legales.*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1910.
8. AGUILAR GUTIERREZ, Genaro, *El trabajo en México*, Ed. MaPorrúa, México, 2017.
9. AVILA SALCEDO, Luis Fernando, *La Seguridad Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social*, Ed. Porrúa, México, 2007.
10. BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, *Aportaciones Jurídicas a la Sociología del trabajo*, Ed. Porrúa, México, 1984.
11. BARNES, H. E. y H. BECKER, *Historia del pensamiento social*. T.1, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1945.
12. BEVERIDGE, William, *Las bases de la seguridad social*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1987.

13. BOWEN HERRERA, Alfredo, *Introducción a la seguridad social*, 3ª ed, actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992.
14. BRICEÑO RUIZ, Alberto, *Derecho mexicano de los seguros sociales*, Ed. Harla, México, 1987.
15. _____, *Derecho de la Seguridad Social*, 2ª ed., Ed. Oxford, México, 2015.
16. CAZARES GARCIA, Gustavo, *Derecho de la Seguridad Social; historia, doctrina y jurisprudencia*, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 2018.
17. CASSIER, Ernest, *El mito del Estado*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1946.
18. CIEES, *Plan de Beveridge*, Centro Interamericano de Estudios de la Seguridad Social, México, 2008.
19. CARBELLIDO AVEDAÑO, Octavio, *El Sistema de Ahorro para el Retiro; Aspectos Legales*, 2ª Ed., Ed. Porrúa, México, 2010.
20. DE BUEN LOZANO, Néstor, *La decadencia de la Seguridad Social en México*, Ed. Porrúa, México, 2010.
21. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 22ª ed., Real Academia Española, 2001.
22. DICCIONARIO DE CIENCIAS, JURIDICAS, POLITICAS, SOCIALES Y DE ECONOMIA, Dirección Víctor de Santo, 2ª ed., Universidad de Buenos Aires Argentina, 1999.
23. DICCIONARIO JURIDICO SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994.
24. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Ed. Porrúa-UNAM, México, 1998.
25. ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA, Ed. Porrúa, México 2004, t. V.
26. FERNANDEZ, Iñigo, *Historia de México*, Ed. Pearson Educación, México, 2004.

27. FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de finanzas publicas mexicanas*, Ed. Porrúa, México, 1946.
28. GARCIA CRUZ, Miguel, *La seguridad social: bases evolución, importancia económica, social y política*, Ed. Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1955.
29. GONZALEZ ROARO, Benjamín, *La seguridad social en el mundo*, Ed. Siglo XXI, México, 2003.
30. HAM CHANDE, Roberto, Berenice Ramírez López y Alberto Valencia Armas, *Evaluación y tendencias de los sistemas de pensiones en México*, El Colegio de la Frontera Norte, Instituto de Investigaciones Económicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, México, 2008.
31. HERNANDEZ CERVANTES, Aleida, *La Seguridad Social en crisis, el caso del Seguros Social en México*, Ed. Porrúa, México, 2006.
32. JARACH, Dino, *Problemas económico-financieros de la seguridad social*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1944.
33. LEON XIII, *Rerum Novarum, Sobre la cuestión obrera*, Splendor, Ediciones Paulinas, León, 1960.
34. MACIAS SANTOS, Eduardo, et al, *El sistema de pensiones en México dentro del contexto internacional*, Ed. Themis, México, 1993.
35. MARTONE, Francisco José, *Seguro social obligatorio*, Buenos Aires, 1951.
36. MELENDEZ GEORGE, León Magno, *La Unificación del Sistema de la Seguridad Social en México*, Ed. Porrúa, México, 2008.
37. MIRANDA SALAS, Eduardo, *Análisis del Sistema del Fondo de Pensiones, perspectivas e interrogantes*, Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1995.
38. MORENO PADILLA, Javier, *Implicaciones de la reforma Laboral en la Ley del Seguro Social*, Ed. Trillas, México, 2013.
39. _____, *Régimen fiscal de la seguridad social*, Ed. Themis México, 1991.

40. MONZON, Máximo Daniel, *“El seguro social moderno”*, en Revista del Instituto Nacional de Previsión social, núm. 3, de diciembre de 1946.
41. MUSSOT L., María Luisa, (coord.), *Alternativas de reforma de la seguridad social*, Fundación Friedrich Ebert, México, 1996.
42. OLAVE, Patricia” *Las reformas económicas y sociales en curso: principales disputas teóricas y políticas”*, en Saúl Osorio y Berenice Ramírez, (coords), *Seguridad o inseguridad social, los riesgos de la reforma*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.
43. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *“La OIT en la Historia. De Bismarck a Beveridge: seguridad social para todos”*, en la revista de Trabajo, núm. 73, diciembre de 2011.
44. PAZOS, Luis, *Ciencia y teoría económica*, Ed. Diana, México 1980.
45. _____, *Desigualdad y distribución de la riqueza*, Ed. Planeta, México, 2016
46. VASQUEZ COLMENARES G. Pedro, *Pensiones en México; La próxima crisis*, Ed. Siglo XXI Editores, México, 2012
47. RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, *Las Afore; El Sistema de Ahorro y Pensiones Mexicano 27ª ed.*, México, Porrúa, 2017.
48. RUEZGA BARBA, Antonio, *Desafíos de la reforma del seguro social en México*, Biblioteca CIESS núm. 2, Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social, México, 2009.
49. _____, *El nuevo derecho de las Pensiones en América Latina* Biblioteca CIESS núm. 3, Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social, México, 2005.
50. SANTIBAÑEZ, Samuel, *La revolución industrial y el movimiento cartista en Inglaterra”*, *La izquierda socialista CMI*, México, 2006.
51. _____ *Nuevo Derecho de la Seguridad Social, 14ª ed.*, México, Porrúa, 1997.
52. SMIT, Adam, *La riqueza de las naciones*, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1954, (3 volúmenes).
53. STUART MILL, John, *Principios de economía Política*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1943.
54. VAZQUEZ COLMENARES G., Pedro, *Pensiones en México, la próxima crisis*, Siglo XXI, Editores, México, 2012.

55. WEHBE, Jorge, *Los efectos económicos del gasto público*, Ed. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1957.

LEGISGRAFIA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Febrero de 1917.*
2. Convenio 102 sobre la Seguridad Social (norma mínima), 1952.
3. Convenio 121 sobre las prestaciones en caso de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, 1964.
4. Convenio 128 sobre las prestaciones de Invalidez, Vejez y sobrevivientes, 1967.
5. Convenio 130 Sobre Asistencia Médica y prestaciones Monetarias de Enfermedad, 1969.
6. Ley del Seguro Social, *publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Marzo de 1973.*
7. Ley del Seguro Social, *publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Diciembre de 1995.*
8. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, *publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Mayo de 1996.*
9. Ley Federal del Trabajo, *publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de Abril de 1970.*
10. Ley de Asistencia Social, *publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de septiembre de 2004.*
11. Ley de Fondos de Inversión, *publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de Junio de 2001.*
12. Ley de Asistencia Social, *publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2004.*
13. Ley de los Institutos Nacionales de Salud, *publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2000.*
14. Ley de Sociedades de Solidaridad Social, *publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1976.*
15. Ley de Vivienda, *publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2006.*
16. Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, *publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972.*
17. Ley General de Desarrollo Social, *publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2004.*

18. Ley General de Salud, *publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de febrero de 1984.*
19. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, *publicada el 25 de junio de 2002 en el Diario Oficial de la Federación.*
20. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, *publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006.*
21. Ley Orgánica del Banco del Bienestar, *publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2001.*

ARTICULOS EN INTERNET

1. ALBARRÁN, ELIZABETH (2020), “Sistemas de reparto en Europa no son como lo pintan en América Latina: FIAP”, en *El Economista*. <www.eleconomista.com.mx/sectorfinanciero/Sistemas-de-reparto-en-Europa-no-son-como-los-pintan-en-America-Latina-FIAP-20200702-0106.html> [Consultado; 04 de Septiembre de 2020]
2. _____, Reforma de 1997 en pensiones incumplió objetivos; expertos” en *El Economista*. México, 2019.<<http://www.eleconomista.com.mx/sectorfinanciero/Reforma-de-1997-en-pensiones-incumplio-objetivos-expertos-20190428-0067.html>> [Consulta; 29 de abril de 2019]
3. _____, Gobierno Federal presenta reforma de pensiones; mas aportaciones, menos semanas de cotización, en *El economista*.< www.eleconomista.com.mx/economia/Presentan-reforma-al-sistema-de-pensiones-propone-aumentar-aportaciones-y-reducir-semanas-de-cotizacion> [Consultado; 28 de agosto de 2020]
4. _____, De que se trata la propuesta de reforma al sistema de pensiones?, *El economista*. México, 2020<<https://www.eleconomista.com.mx/economia/De-que-trata-la-propuesta-de-reforma-al-sistema-de-pensiones-20200722-0038.html>> [Consultado; 20 de agosto de 2020]
5. AIOS (2003), “La capitalización individual en los sistemas previsionales de América Latina”.<www.bps.gub.uy/innovaportal/file/4674/1/0968_Capitalizacion_Individual_al_aios_12-2003.pdf> [Consultado; 07 de septiembre de 2020]

6. Amafore/Especial para el Economista (2019), "El SAR a 22 años de su creación", en *El Economista*. <www.eleconomista.com.mx/opinion/El-SAR-a-22-años-de-su-creacion-20190730-0102.html> [Consultado: 10 de Septiembre de 2020]
7. Afore Sura, "Diferencias entre jubilado y pensionado", en *Sura México*. <www.invierteyahorra.suramexico/diferencia-entre-pensionado-y-jubilado.html> [Consultado: 09 de septiembre de 2020]
8. BARRÍA, Cecilia (2019), "Protestas en Chile: cómo funcionan los sistemas de pensiones en el país sudamericano y en otras naciones de América Latina", en *BBC News Mundo*. www.bbc.com/mundo/noticias-50309572 [Consultado; 24 de agosto de 2020]
9. BERSTEIN J., Solange (2013), "Sistemas de capitalización individual (AFP) y de reparto (antiguo)-Taller para periodistas: "Actualización de conocimientos sobre el sistema de pensiones", en *Superintendencia de pensiones*. <www.spensiones.cl/portal/institucional/594/articles-10300_recurso_1.pdf> [Consultado: 06 de septiembre de 2020]
10. BARBOZA, Cesar, La reforma al sistema de pensiones de AMLO tiene desventaja económicas-que deben discutirse en una ley integral", *Business Insider México*. México, 2020. <www.businessinsider.mx/desventajas-economia-mexico-reforma-pensiones-afore-amlo/> [Consultado; 30 de agosto de 2020]
11. BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago (2000), "Derechos del pensionado y del jubilado", *México, Cámara de Diputados. LVIII Legislatura-Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM(IIJ)*. <www.biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/mii6derpen_jub.pdf> [Consultado: 10 de septiembre de 2020]
12. BURGUETE ZUÑIGA, Katia Berenice ("coord.") *Pensiones y Jubilaciones en México: situación actual, retos y perspectivas*. Cámara de Diputados LXIII Legislatura-Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Consultado en línea en; [file:///E:/LIBROS%20PARA%20LEER%20MAESTRIA/CESOP-IL-14ESTPensionesyJubilacionesenMexico%20\(1\).pdf](file:///E:/LIBROS%20PARA%20LEER%20MAESTRIA/CESOP-IL-14ESTPensionesyJubilacionesenMexico%20(1).pdf)
13. CARBAJAL, Braulio, Comisiones de la Afore crecieron más que el ahorro, *La jornada*. México, 2020. <www.jornada.com.mx/ultimas/economia/2020/09/24/comisiones-de-las-afore-crecieron-mas-que-el-ahorro-8720.html> [Consultado; 24 septiembre de 2020]

14. Capitalización y reparto: un análisis comparativo". <[www.Users/52222/Downloads/8%202\).pdf](http://www.Users/52222/Downloads/8%202).pdf)>
[Consultado: 07 de septiembre de 2020]
15. CISNEROS, SOFÍA (2020), "¿Cómo funciona un sistema de pensiones de reparto?", en *Pensiones del Futuro-Futuro a fondo*. <www.futuroafondo.com/es/noticia/como-funciona-un-sistema-de-reparto>
[Consultado; 03 de agosto de 2020]
16. CÓRDOBA HERRERA, Anayansy (1995), "Regímenes de pensiones de Capitalización Individual", en Comisión Nacional de Valores, División y Promoción de Desarrollo, Departamento de Proyectos. <www.cnbs.gob.hn/files/seguros_pensiones/ssp_regpencapindiv.pdf>
[Consultado: 07 de septiembre de 2020]
17. COLMENARES CANTÚ, Eduardo (2007), "El actual sistema de pensiones en México y sus beneficios: Análisis desde la perspectiva del Trabajador", en *Revista Iberoamericana para la Investigación y del Desarrollo Educativo- Universidad Autónoma de Nuevo León*. <www.LIBROS%20PARA%20LEER%20MAESTRIA/Dialnet-EIActualSistemaDePensionEnMexicoYSusBeneficios-5280209.pdf> [Consultado: 06 de septiembre de 2020]
18. Comunicado No. 061, Gobierno de México anuncia reforma para fortalecer el Sistema de Pensiones, Secretaria de Hacienda y Crédito Público-Gobierno de México. México, 2020. <www.gob.mx/shcp/prensa/comunicado-no-061-gobierno-de-mexico-anuncia-reforma-para-fortalecer-el-sistema-de-pensiones-pensiones>
[Consultado: 30 de agosto de 2020]
19. Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro-Secretaria de Hacienda y Crédito Público (2020), "La edad de Retiro en el Sistema de Ahorro para el Retiro" en *Apuntes sobre el SAR No. 1, la edad de retiro en el SAR*. <www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/503385/1_Apuntes_SAR_Edad_de_Retiro.pdf> [Consultado; 01 de octubre de 2020]
20. Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro-Secretaria de Hacienda y Crédito Público (2019) "Sistema de Ahorro para el Retiro, Diagnostico de la Generación Afore IMMS", en *Apuntes sobre el SAR No. 2-Diagnostico de la Generación AFORE IMSS*. <www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/509334/2_AP-nov-19_Diagnostico_IMSS_GA.pdf>
[Consultado; 02 de octubre de 2020]
21. Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro-Secretaria de Hacienda y Crédito Público (2019), "Dimes y diretes sobre las pensiones en México", en

Apuntes sobre el SAR No.4. <www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/554558/4-AP-04-2020_Dimes_y_Diretes_sobre_las_Pensiones_en_Mexico_VFF.pdf>
[Consultado; 04 de octubre de 2020]

22. COLMENARES CANTÚ, Eduardo (2015), “El actual sistema de pensión en México y sus beneficios: Análisis desde la perspectiva del trabajador”, México, RIDE Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo, Vol. 6, núm. 11, julio-diciembre, 2015-Centro de Estudios en Investigaciones para el Desarrollo Docente A.C. <www.redalyc.org/articulo.09?id=498150319003> [Consultado: 14 de septiembre de 2020]
23. El Economista (2020), “¿Sistema público de reparto o de capitalización individual? El envejecimiento poblacional apunta a lo segundo.” en *Consejos para el Retiro.* <www.economista.com.mx/opinion/Sistema-publico-de-reparto-o-de-capitalizacion-individual-El-envejecimiento-poblacional-apunta-a-lo-segundo-20181016-0145.html>
[Consultado; 04 de agosto de 2020]
24. FARFÁN MENDOZA, Guillermo (2017), “México. La Constitución de 1917 y las reformas a los sistemas de pensiones”, en *Revista Latinoamericana de Derecho Social Núm. 24, enero-junio de 2017.* <<file:///C:/Users/52222/Downloads/10810-13469-2-PB.pdf>> [Consultado; 01 de octubre de 2020]
25. FELIPEWEST (2020), “¿Cuál es la diferencia entre pensión y jubilación?”, en *Rankia-Blog Pensiones, Seguro Social y cesantías.* <www.rankia.com>
[Consultado: 08 de septiembre de 2020]
26. Federación Internacional de Administradoras de pensiones (FIAP), Reformas a los sistemas de pensiones, México, 2020. <www.fiapinternacional.org/reformas-a-los-sistemas-de-pensiones/> [Consultado: 05 de septiembre de 2020]
27. Forbes staff (2020), “PT propone desaparecer Afores y que el gobierno administre ahorros de los trabajadores” en *Forbes México-Economía y Finanzas.* <www.forbes.com.mx/economia-pt-afores-gobierno-ahorros-trabajadores/>
[Consultado; 27 de septiembre de 2020]
28. _____(2020), “Iniciativa de AMLO para reformar las pensiones estará lista este mes”, en *Forbes México.*<www.forbes.com.mx/politica-iniciativa-de-amlo-para-reformar-las-pensiones-estara-lista-este-mes/> [Consultado; 24 de agosto de 2020]

29. GONZÁLEZ, Verónica (2019), “Jubilación vs Pensión, ¿Sabes cuál es la diferencia?”, en *occmundial*. <www.occ.com.mx/blog/jubilacion-en-mexico-que-es/> [Consultado: 08 de septiembre de 2020]
30. (2020),” Glosario Sistema financiero de reparto”, en *Seguros y Pensiones para todos*.<www.segurossypensioneparatodos.fundacionmapfre.org/syp/es/glosario/sistema-financiero-reparto.jsp> [Consultado; 03 de septiembre de 2020]
31. GÓMEZ, Pablo (2020), “Afores: negocios parasitarios” en *Proceso*. <www.proceso.com.mx/639680/afore-negocios-parasitarios> [Consultado; 08 de octubre de 2020]
32. Instituto Mexicano del Seguro Social, *Pensiones*, <www.imss.gob.mx/pensiones/preguntas-frecuentes/que-es-una-pension> [Consultado:17 de marzo de 2020]
33. “Insabi; ¿Qué es? ¿Para qué sirve? ¿Cómo funciona?”, *Alto nivel*. <<https://www.altonivel.com.mx/actualidad/insabi-que-es-para-que-sirve-como-funciona/>> [Consultado; 21 de agosto de 2020]
34. La pensión del IMSS; *El Universal*, Consultado el 25 de marzo de 2019 en; www.eluniversal.com.mx/articulo/cartera/finanzas/2015/11/25/la-pension-del-imss.
35. La seguridad social en México tiene los días contados: especialistas; millones quedarán desprotegidos, alertan; Sin embargo. Consultado el 27 de marzo de 2019 en; www.sinembargo.mx/05-11-2013/805055
36. Las pensiones de Retiro, Cesantía en edad avanzada y vejez; *Excélsior*. Consultado en el 27 de marzo de 2019 en; www.excelsior.com.mx/opinion/2011/10/03/colegio-de-contadores-publicos-de-mexico-ac/772104
37. LEDEZMA MARTINEZ, José Sergio, *La seguridad social en México*, *El Universal*. 2019. Consultado en línea el veintiséis de noviembre de 2019 en; <https://www.eluniversal.com.mx/cartera/la-seguridad-social-en-mexico>.
38. Las diferencias entre jubilación y pensión y como afectan tu ingreso”, en *infobae*. <www.infobae.com/america/mexico/2020/02/20/las-diferencias-entre-jubilacion-y-pension-y-como-afectan-tu-ingreso/> [Consultado: 08 de septiembre de 2020]

39. LÓPEZ, José Francisco, “Rendimiento”, en *economipedia-haciendo fácil la economía*. <<https://economipedia.com/definiciones/rendimiento.html>> [Consultado; 10 de septiembre de 2020]
40. MACÍAS, Alejandra, 5 aclaraciones sobre la iniciativa de pensiones del IMSS propuesta por AMLO”, *Estación Pacífico*. México, 2020. <www.estacionpacifico.com/2020/07/31/5-aclaraciones-sobre-la-iniciativa-de-pensiones-del-imss-propuesta-por-amlo/> [Consultado; 25 de agosto de 2020]
41. MENDOZA ESCAMILLA, Viridiana (2020), “La reforma de pensiones solo beneficia a 1 de cada 4 mexicanos trabajadores”, en *Forbes México*. www.forbes.com.mx/economia-reforma-pensiones-solo-beneficia-uno-de-cada-cuatro/ [Consultado; 24 de agosto de 2020]
42. ORTIZ MAGALLON, Rosario (Coordinadora), *Diez años de reforma a la Ley del Seguro Social en México*. mexicana, Grupo Parlamentario del PRD Cámara de Diputados, Congreso de la Unión LX Legislatura, 2008. Consultado el 27 de marzo de 2019, disponible en; <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3485/14.pdf>
43. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Hechos concretos sobre la seguridad social*, consultado en el 26 de noviembre de 2019 en; <https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf>
44. KURCZIN VILLALOBOS, Patricia, *La nueva Ley Seguro Social*. Consultado El 25 de marzo de 2019 en la página de internet; <http://archivos.juricas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2112/10.pdf>
45. Reforma al IMSS; Debate sanitaria y pensionaria; La Jornada. Consultado el 27 de marzo de 2019 en; www.jornada.com.mx/2015/08/01/opinion/0151pol
46. Redacción Digital El Heraldo de México (2020), “¿Cuál es la diferencia entre pensión y jubilación?”, en *EL Heraldo de México*. <www.heraldodemexico.com.mx/mer-k-2/jubilacion-pension-diferencia-como-tramitar-mi-pension-issste-imss/> [Consultado: 09 de septiembre de 2020]
47. RIVERA, Felipe (2020), “Modelos de sistemas de pensiones con el mundo”, *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile-Serie Minutas No 18-20*, 30/01/2020.<www.obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28292/1/Minuta_Final_Modelos_Pensiones_rev.pdf> [Consultado; 01 de septiembre de 2020]

48. RIVERA, Godofredo (2007), "México: Sistemas de reparto vs. Sistemas de capitalización", *Elcato*.<www.elcato.org/mexico-sistemas-de-reparto-vs-sistemas-de-capitalizacion>[Consultado: 05 de septiembre de 2020]
49. Retiro por SAR IMSS 92", en Gobierno de México.<www.gob.mx/consar/articulos/retiro-por-sar-imss-92?idiom=es> [Consultado: 10 de septiembre de 2020]}
50. SÁNCHEZ-CASTAÑEDA, Alfredo, y otro, "Derechos de las personas pensionadas y jubiladas: nuestros derechos", *México, Secretaría de Cultura, INEHRM: Universidad Nacional Autónoma de México-IIJ*, 2018, pág. 1. <www.archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5486/13.pdf> [Consultado: 09 de septiembre de 2020]
51. Seguro y Pensiones para todos(2000), "Glosario Sistema de Financiero de Capitalización".<www.segurosypensioneparatodos.fundacionmapfre.org/sy/p/es/glosario/sistema-Financiero-capitalización.jps> [Consultado: 07 de septiembre de 2020]
52. Secretaría de Gobernación (2017), "¿Por qué la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011 modificó la relación entre el gobierno y la sociedad?" en *Gobierno de México-Secretaría de Gobernación-blog*. <www.gob.mx/segob/articulos/por-que-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-de-2011-cambio-la-forma-de-verla-relacion-entre-el-gobierno-y-la-sociedad?idiom=es> [Consultado: 22 de septiembre de 2020]
53. SOLIS SOBERON, Fernando, "Los sistemas de pensiones en México; la agenda pendiente", p.189. <<ftp://itam.mx/pub/academico/inves/CEA/Capitulo5.pdf>> [Consultado; 04 de junio de 2020]
54. Subsecretaría de Previsión Social (2020), "Sistema de Pensiones". <www.previsionsocial.gob.cl/sps/seguridad-social/sistema-de-pensiones/>[Consultado: 04 de septiembre de 2020]
55. Superintendencia de Pensiones (2020), "¿Cuál es la diferencia entre el sistema de AFP y el sistema de reparto?< www.spensiones.el/portal/institucional/594/w3-article-2818.html > [Consultado; 03 de septiembre de 2020]
56. VILLANUEVA, Rafael (2019), "Pensiones: Sistema de reparto vs sistema de capitalización", en *BBVA (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria) Mi Jubilación*.

<[www.jubilaciondefuturo.es/es/blog/pensiones-sistema de reparto-vs-sistema-de-capitalización.html](http://www.jubilaciondefuturo.es/es/blog/pensiones-sistema_de_reparto-vs-sistema-de-capitalización.html)> [Consultado; 02 de septiembre de 2020]

57. ZUBIRI, Ignacio-Universidad del País Vasco (2020), "Capitalización y reparto: un análisis comparativo". <www.Users/52222/Downloads/8.pdf> [Consultado; 04 de septiembre de 2020]